



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

“LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS”

Una propuesta, para ampliar la legitimación de los sujetos en su promoción, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo vigente.

TRABAJO DE TESIS ELABORADO POR:

LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ

INDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO UNO:

Introducción	4
Conceptos y Elementos que integran la denuncia de Contradicción de tesis jurisprudenciales.	9
<i>Noción de Jurisprudencia.</i>	9
<i>Objeto de la Jurisprudencia.</i>	19
<i>Fundamento constitucional y legal de la Jurisprudencia.</i>	20
<i>Organismos que crean la Jurisprudencia.</i>	21
<i>Formas de creación de Jurisprudencia.</i>	22
Elementos que se involucran en creación de Jurisprudencia por unificación o Contradicción de tesis.	26
<i>Legitimación.</i>	26
<i>Legitimación ad procesum</i>	30
<i>Legitimación ad causam.</i>	31
<i>Legitimación en el Juicio de Amparo.</i>	32
<i>Sujetos del Proceso</i>	34
Capacidad.	36
<i>Capacidad de goce.</i>	36
<i>Capacidad de ejercicio.</i>	37
<i>Capacidad en el Juicio de Amparo.</i>	37
Interés Jurídico.	38
<i>Concepto.</i>	38
Personalidad.	40
<i>Personalidad en el Juicio de Amparo.</i>	40
Distinción entre Personalidad, Personería, Legitimación, Capacidad e Interés Jurídico.	44
Representación.	45
<i>Concepto.</i>	45

CAPÍTULO DOS:

Cómo se rige actualmente la Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de tesis.	48
<i>Fundamento Constitucional y Legal de la Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de tesis.</i>	48
<i>La Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de tesis como fuente de derecho.</i>	53
<i>Cómo se forma la Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de tesis.</i>	56
<i>Objeto, finalidad y función de la denuncia por Contradicción de tesis.</i>	62
<i>Sujetos legitimados para promover la denuncia por Contradicción de tesis.</i>	65

CAPÍTULO TRES:

La Legitimación de los sujetos para denunciar la Contradicción de tesis.	69
<i>Postura a favor de la ampliación de la legitimidad, en vinculación con el principio de seguridad jurídica. Efectos y limitaciones.</i>	69
<i>Planteamiento del problema.</i>	71
<i>Límite a la ampliación de la denuncia. (Postura contraria)</i>	77
<i>Propuesta para ampliar la Legitimación de la denuncia de Contradicción de tesis jurisprudenciales.</i>	78
CONCLUSIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	95

CAPÍTULO UNO

Introducción

En la urbe jurídica mundial, se ubican en la actualidad un sin fin de movimientos, los cuales tienen consecuencias, en algunos casos relevantes y en otros limitativos a las partes afectadas; nuestro país y nuestra entidad, no está ajena a este fenómeno dinámico; ya que se aprecia que a cada acto le sobreviene una consecuencia directa o indirecta, en razón de esto, podemos hacer objeto de estudio de nuestra investigación, lo referente a los criterios emitidos del campo jurisdiccional, es decir, los estudios que realizan los órganos jurisdiccionales con la intención de hacer más claro el derecho de interpretarlo, de adecuar la norma jurídica al caso concreto y después desarrollar un criterio que sea de general observación, con la finalidad de que resulte una clara guía para los juristas; podemos definirla: como la interpretación que hacen los tribunales jurisdiccionales competentes para aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Esta investigación, guarda una íntima relación con la seguridad jurídica, manifestándose en la preocupación que tendrá la sociedad de la actuación que realicen las máximas autoridades jurisdiccionales en la toma de decisiones en materia de formación de tesis y criterios *Jurisprudenciales*, y siendo específicos, se estudiarán los elementos que conforman la contradicción de tesis; la que emerge de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia; si bien, es cierto que la Ley de Amparo nos indica en su artículo 197, que las autoridades y partes integrantes del procedimiento judicial podrán denunciar la contradicción de tesis ante nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional, el cual decidirá funcionando en Pleno, si esta es o no, la tesis que debe prevalecer y observarse, sin perjuicio de los

casos concretos que dieron origen a estas tesis. Situación que puede ocurrir en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito; cuando estos, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes y ciertas autoridades jurisdiccionales y ejecutivas podrán denunciar la contradicción de las tesis ante la Suprema Corte de Justicia, ente encargado de dilucidar la tesis que debe de prevalecer, esto último en apego a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo vigente en nuestra República. Como se podrá observar, el proceso de denuncia de contradicción de tesis o criterios *Jurisprudenciales*, es un proceso limitado a ciertos funcionarios, empero ello tiene una justificante, la cual parte del supuesto, de que, si se ampliara la facultad de denunciar la contradicción a todos los gobernados y autoridades con independencia de su interés jurídico, esto traería como consecuencias, un sin número de denuncias, las cuales llevarían un interés particular para acreditar su razón, si bien puede darse un beneficio, también puede que ocurra, un perjuicio en ciertas materias jurídicas, en vista de ciertos grupos de poder, buscarían beneficiarse de esta facultad, la cual fue emitida en la reforma de 1967, desde esa época se marcó el límite a la denuncia de contradicción de tesis. No obstante tales advertencias, se debe de considerar la dinámica jurídica nacional y mundial que en la actualidad acontece, esta dinámica, nos obliga a reestructurar el Sistema Jurídico, en pequeño; pero precisos elementos, es el caso donde se plantea la necesidad de abrir el campo de acción para denunciar la contradicción de tesis a otros órganos jurisdiccionales y sociales, en virtud de que son ellos los que diariamente se ven envueltos en problemas jurídicos, económicos, políticos y sociales; es por esa práctica de interacción, que se necesita la posibilidad de que las autoridades judiciales les brinden seguridad jurídica, en su forma de interpretar a las Normas previstas por los legisladores, de ahí, que surge el interés jurídico de participar en la contradicción de tesis o

criterios; es verdad que existe el riesgo antes planteado pero; también se necesita recuperar la confianza de la sociedad.

En el Sistema Jurídico Mexicano, desde 1967 estableció, que la facultad para denunciar la contradicción de tesis o criterios *Jurisprudenciales*, la tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, a los Tribunales Colegiados y a las partes que hayan intervenido en el juicio de amparo.

Sin embargo, la posición a desarrollar, opta que será válido el ampliar la facultad de denunciar la Contradicción a otros sujetos, entre los cuales se puede mencionar, a los Órganos Jurisdiccionales Estatales, como entes encargados de decidir las controversias sometidas a su consideración, logrando con ello, una real y verdadera seguridad jurídica en la aplicación de la interpretación de las normas secundarias. Y esto a raíz de que en la práctica jurídica existe una marcada ausencia de criterios jurídicos uniformes, lo cual se puede observar, en vista de que existe una incidencia procesal en cuanto a los juzgadores de primera y segunda instancia del fueron común, al momento de emitir resolución a un caso en específico, puesto que producen su resolución con el contenido de diversos criterios, algunas veces, generan contradicción hasta con las disposiciones emitidas de los criterios *Jurisprudenciales* de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que en ocasiones son obligatorias.

Es por lo antes citado, que conviene ampliar la facultad a los órganos jurisdiccionales estatales, para emitir la denuncia de una Contradicción de Tesis o Criterios *Jurisprudenciales*, en cuanto se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales o se adopten posiciones o criterios discrepantes; la diferencia de los criterios en las consideraciones, razonamientos o interpretación jurídica específica de una ley secundaria o el sustento de diferentes criterios que provengan del examen de los mismos elementos, abriendo a un panorama de mayor trascendencia en el ámbito de

impartición de justicia, evitando con ello, estados de verdadera incertidumbre jurídica en la aplicación y en la interpretación de la ley secundaria, desempeñando el mismo papel que la ley, y ofreciendo con ello, seguridad jurídica a todos los gobernados en el dictado de futuras resoluciones. Es por esa razón, que al pensar en un proyecto con miras a otorgar la facultad de denunciar la contradicción de tesis o criterios, por parte de los Jueces o los Magistrados Estatales, y dirimida la contradicción de tesis, la justicia alcanzará el indeclinable mandato de la evolución que todo lo modifica; en atención a esto, las Normas legales como producto humano deberán de sufrir una transformación acorde a las circunstancias sociales que dominen en la actualidad, con el fin de lograr que el principio de justicia determine la actuación judicial.

Como se ha expuesto de forma generalizada, la presente investigación busca emitir una propuesta, que se complementará por el estudio del panorama que rige en la actualidad a la *Jurisprudencia* en México, y dilucidando los elementos que conforman la creación de *Jurisprudencia* por Unificación o Contradicción de Tesis. Con el fin último de involucrar a todos los sectores sociales, a los grupos dispersos en la nación que viven situaciones similares en el norte y en el sur del país; y que estos puedan acceder a la facultad de denunciar la contradicción de tesis que se presente en el orden jurídico nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, dejando atrás las limitantes establecidas por la Ley de Amparo, en sus artículos 197 y 197-A, involucrando con esto, una reforma constitucional y legal en nuestros artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, en otras palabras debemos reformar el concepto que de legitimación se tiene, en la creación de *Jurisprudencias* por Unificación o Contradicción de Tesis.

Conceptos y Elementos que integran la denuncia de Contradicción de tesis jurisprudenciales.

Para iniciar la presente investigación es menester el desarrollar un panorama de los diversos conceptos y elementos que rodean a la Denuncia

de Contradicción de Tesis o Criterios jurisprudenciales, esto parte del campo de acción de la *Jurisprudencia*, todo ello normado por la Ley de Amparo vigente en nuestra Nación.

Noción de Jurisprudencia.

Al hablar de Derecho, muchas concepciones harán referencia a la norma jurídica, lo identificarán plenamente con las Leyes Internacionales, Nacionales, Estatales o Municipales, otras personas lo identificarán con la costumbre del lugar; es por ello que diversos autores han propuesto diversos conceptos, unos que parten de un orden empírico, y otros que imperan en un nivel teórico-explicativo, empero todos con una idea sobre Derecho; lo entienden: Como un conjunto de leyes que regulan la conducta de los hombres, en este tenor lo relacionamos con juristas que se han denominado obreros del Derecho, en vistas de que estos son los que fabrican el urbe jurídico, desplegando estudios, ideas, proyectos. Si bien es verdad, que las leyes son concebidas por los especialistas del Derecho, por los académicos, sin embargo, no son ellos quienes las realizan, sino que es labor del Poder Legislativo, el ejercitar esta función, y en ocasiones ellos varían la información proporcionada de alguna forma, con lo que si no es idónea, se pierde la naturaleza de la norma jurídica. Nos dice Plascencia Villanueva¹ *“La función que desarrollan los jueces guarda gran importancia para un sistema jurídico, y en especial para aclarar las lagunas legales. En nuestro país la facultad interpretadora del Poder Judicial de la Federación se plantea con claridad en el párrafo octavo del artículo 94² Constitucional”*; es decir, que los diversos

¹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Enciclopedia Jurídico Mexicana*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, Pág. 491

² ARTICULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

juzgadores, no solo se concretan a aplicar la norma al caso concreto, sino que en ciertas ocasiones y cumpliendo con las formalidades que la propia Norma Constitucional y Legal determina, interpretan normas oscuras, confusas o a veces contradictorias, con la finalidad de resolver un caso en particular, sobre la base de un pensamiento lógico, en busca de la justicia, es decir, *“los jueces están enfocados a la solución de controversias sometidas a su potestad de interpretar las leyes, la cual se les ha otorgado para facilitar el desarrollo de su actividad otorgándole valor jurídico, obligatorio para otros casos análogos, lo cual se traduce precisamente en la obligatoriedad de la Jurisprudencia³”*. Es preciso señalar, que no se trata de una facultad más para tener un órgano de control social, sino que por el contrario, surge esta facultad de interpretación y solución de casos, como consecuencia de una necesidad social, otorgándole en un principio en un poder de hecho, ahora formalizado en nuestra norma básica y en un ordenamiento legal.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido *Jurisprudencia* o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la *Jurisprudencia* que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

³ *Ibidem*, Pág. 495

Entonces resultará abundante, el pensamiento desarrollado en la urbe jurídica de lo que se debe de entender por *Jurisprudencia*, al grado de que cada jurista ha emitido su opinión, conceptualizándola, en obras, dichas posturas rodean al Sistema Jurídico Internacional y Nacional, sin embargo, hemos de destacar las concepciones que a nuestro parecer son las más importantes y trascendentales.

Entonces se tiene, que *Jurisprudencia*, es una palabra, que proviene del latín *iurisprudentia*, iae, compuesta de raíces *ius*, *iuris* y *prudentia*, iae. Lo cual puede identificarse como el arte de lo bueno y lo equitativo; en otro supuesto, se le denominó como *sabiduría, prudente, ciencia, conocimiento*⁴. En un primer momento, la *Jurisprudencia* fue concebida, otorgándole un aspecto filosófico, así lo refiere José R. Padilla, al retomar la idea de Ulpiano; “La *jurisprudencia* es la disciplina que nos da noticia o conocimiento de las cosas divinas o humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto. (Digesto, libro I título V). la doctrina mayoritaria sobre el tema está acorde en que esta definición de la *jurisprudencia*, por su amplitud, equivale al Derecho en General. Nada más se puede decir acerca de los elementos esenciales del Derecho, que no se encuentren inmersos en el concepto vertido por Ulpiano⁵”. Entonces se trataba a la *jurisprudencia* como parte de la Teoría General del Derecho, pues los jurisconsultos romanos, en especial, *Justiniano*, la definía diciendo que: Era el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Posteriormente, Juventino V. Castro⁶, nos examina las características de la *Jurisprudencia*, recordando que en toda definición del Estado se encuentra constantemente repetida la idea de un ordenamiento jurídico bajo un supremo poder que constituye, por encima de los súbditos, una distinta personalidad unitaria, razón por la cual la tendencia

⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, Ediciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, Pág. 175.

⁵ PADILLA R., José, *Sinopsis de Amparo (con formularios y jurisprudencias)*, 7ª Edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002, Pág. 403

⁶ Véase. CASTRO V. Juventino, *Garantías y Amparo*, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991. Pág., 562.

a la unificación de las normas de Derecho objetivo vigentes en el ámbito estatal tiene su primer origen en el concepto mismo del Estado. Añade que el Estado consigue ser una persona jurídica única, en tanto que algunas normas jurídicas son comunes en todo su territorio, como efectivamente lo son las normas de Derecho Constitucional, que fundan y consagran la existencia y la organización de la comunidad jurídica. El citado autor nos indica que *“Calamandrei, determinó que las ventajas derivadas de la unidad del derecho objetivo en el espacio naturalmente, no es una referencia a su unidad en el tiempo, circunstancia que desembocaría en la inconveniente inmovilidad del derecho, al cual se le observa siempre en un continuo devenir como todas las manifestaciones del espíritu humano”*⁷. Razonamientos de lo que se puede deducir, que el Estado moderno tiene que estabilizar un orden jurídico mediante normas de Derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales y que inclusive llenen lagunas en aquellas disposiciones de Derecho Privado que permiten analogías y extensiones. Siendo obvio la evolución del concepto de *Jurisprudencia* en relación con la concepción de los romanos, pues ya aquí, se pondera la importancia del Estado como parte estabilizadora del orden jurídico, importancia que no ha dejado de acontecer, sino que la dinámica jurídica de los últimos años exige que sea el Estado, un ente que proporcione soluciones, la necesidad de corregir errores ha hecho pensar a la comunidad que, es hora de que otros sectores no gubernamentales, se involucren en la solución de conflictos, es de ahí que surge este proyecto, buscar la facultad de ampliar la denuncia de contradicción de tesis; entonces podemos exponer que como una descripción teórica de lo que es la *Jurisprudencia*, Eduardo García Maynez, la concibe y la manifiesta en estos términos : *“Un conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”*⁸.

⁷ *Ibídem*, Pág. 563

⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 40ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 68.

Continuando con el análisis de la *Jurisprudencia*; Ezequiel Guerrero Lara, sostiene que “La *Jurisprudencia* es la interpretación que hacen los tribunales competentes para aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento⁹”. Criterio, que Luis Bazdresch, confirma, al señalar que “La *Jurisprudencia* es el criterio establecido por los precedentes para la decisión de las controversias judiciales¹⁰”. Obteniendo estas primeras ideas, se denota, que la Interpretación, la Norma y los Órganos Judiciales, son elementos indispensables para formar una concepción científica; así lo confirma Ignacio Burgoa, al señalar en su concepto de *Jurisprudencia*, aduciendo que “Se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley, contemplándola dicho jurista, como una ciencia de Derecho en general en relación con lo expuesto por Ulpiano¹¹”.

Presumiendo que en las consideraciones e interpretaciones jurídicas en que la *Jurisprudencia* se traduce, se ha vertido los conocimientos científicos del Derecho en general, especializados en cada materia jurídica de la que surjan los casos concretos de que se trate. De igual forma, refiere dicho jurista, que debe desacatarse la creencia popular en los países anglo-sajones de régimen jurídico consuetudinario, en el sentido de que la *Jurisprudencia* elaborada por los tribunales supremos, contiene la sabiduría jurídica más profunda, no susceptible de ser reformada o modificada en cuanto a sus conclusiones concretas. No obstante, sostiene no ser partidario a que se

⁹ GUERRERO LARA, Ezequiel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª. Edición, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, Pág. 1892.

¹⁰ BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo*, 4ª. Edición. Editorial Trillas, México, 1988, Pág. 142.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 25 Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 1764

atribuya fuerza y validez incontrastable al precedente, es decir, no está de acuerdo con la imposibilidad de que se modifique el sentido de una resolución judicial anterior, en casos análogos a aquel en que recayó, pues aun cuando una tesis de *Jurisprudencia* haya sido elaborada con toda acuciosidad y madurez y contenga toda la sabiduría jurídica más elevada, el Derecho como toda ciencia, necesariamente evoluciona y se transforma. Así expone Héctor García Zertuche, referente a la *Jurisprudencia*, siendo “*El conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a estos* ¹²”.

Por su parte Miguel Carbonell y Sánchez, realiza un análisis de carácter jurisdiccional, al resaltar la labor de los órganos judiciales federales, en su ejercicio de interpretación de la Normas en el Sistema Jurídico Mexicano, sostiene que la *Jurisprudencia* “*En el Sistema Jurídico Mexicano es la Norma general y abstracta, emitida en principio por los órganos del Poder Judicial Federal Competente, generalmente en sus resoluciones de carácter jurisdiccional con la finalidad de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, que reuniendo ciertos requisitos y condiciones se vuelve obligatoria para los demás casos o situaciones semejantes que se presenten, ante los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a aquellos que la emitan* ¹³”. En este caso se considera que la *Jurisprudencia* es una norma, esto a razón de que el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados

¹² ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 89.

¹³ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Ediciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Numero de serie Año XXIX, número 87, Septiembre–diciembre 1996.

Unidos Mexicanos, prevé su existencia y su obligatoriedad. En este sentido, se tiene que considerar la opinión internacional que se tiene sobre dicha figura jurídica, Luis Díez Picazo, la define como: *“Un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y los contenidos en ella¹⁴”*. Por su parte José Castán Tobeñas, la entiende como la *“Doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase al decidir las cuestiones sometidas a ellos¹⁵”*. Así también la define Alberto Del Castillo Del Valle, al citar que *“Por Jurisprudencia se entiende la interpretación que de la ley hacen los órganos facultados para ello, esclareciéndose, aclarándose y/o confirmándose lo que el legislador quiso decir en su obra (Ley) siendo de observancia obligatoria para los inferiores jerárquicos del Tribunal que sustentó la tesis respectiva¹⁶”*. Contrario a lo que se piensa, la jurisprudencia no solamente se conforma para aclarar lo que la ley dice, cuando esta se haya conferido de forma obscura, en tal virtud, la jurisprudencia viene aclarar este dispositivo.

Por su parte, es menester que se considere la concepción emanada del Derecho Procesal, en vista de que significa una serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los Tribunales sobre un punto determinado de Derecho, no es necesario considerar un exponente de esta posición, en virtud de que la Constitución Federal y la Ley de Amparo, conceden las pautas para emitir esta concepción; cabe decir que el máximo órgano jurisdiccional, en diversas épocas ha manifestado su concepto de Jurisprudencia, partiendo de una postura tradicionalista, al determinar que la *Jurisprudencia* no constituía legislación nueva o diferente, sino que se delimitaba a fijar el contenido de una norma preexistente, expresando que la *Jurisprudencia* es la interpretación de la Ley que la Suprema Corte de Justicia efectuaba en

¹⁴ DÍEZ-PICAZO, Luis, *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, 2ª. Edición, Madrid, 1979, Pág. 2

¹⁵ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español común y formal*, 12ª edición, Editorial Madrid, España, 1996, Pág. 511.

¹⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 4ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. DE C. V. México, 2003, Pág. 192

determinado sentido. Es decir, se manifestó, bajo el rubro: *JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA*¹⁷. En relación a este criterio es criticable no sólo que se considere a la “*Jurisprudencia*” como la interpretación de una norma, sino también que considere que ésta, es la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que como se analizará más adelante, la Suprema Corte a través del pleno o de sus salas no es la única encargada de emitir criterios con el carácter de *Jurisprudencia*, sino que también lo hacen los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el año 2003, un Tribunal Colegiado de Circuito¹⁸, publicó y emitió el criterio interpretativo, del cual se puede deducir como elementos que definen a la *Jurisprudencia* como la interpretación de la ley, sin embargo, se reconoce que existe una *Jurisprudencia* supletoria que colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa. Por último, he de destacar dos criterios interpretativos emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito¹⁹, donde

¹⁷ JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la *Jurisprudencia* fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la *Jurisprudencia* no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La *Jurisprudencia* no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la *Jurisprudencia* sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 121-126 Quinta Parte, Pág. 129

¹⁸ JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La *Jurisprudencia* es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la *Jurisprudencia* puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La *Jurisprudencia* interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la *Jurisprudencia* tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la *Jurisprudencia* será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Octubre de 2003, Tesis: IX.1o.71 K Página: 1039

¹⁹ JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. La *Jurisprudencia* tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera *Jurisprudencia* es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis *Jurisprudencial*, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la

es evidente el reconocimiento que hace la autoridad federal, al considerar a la “*Jurisprudencia*” como una norma o incluso llegando a afirmar que va más allá de ésta.

En las primeras líneas de este estudio, se ha discernido, sobre que constituye el Derecho, y dentro de éste, que se ha entendido por *Jurisprudencia*; sin embargo, como cita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es “*Muy difícil estructurar una definición satisfactoria de la Jurisprudencia. Se intuye su concepto, pero concretarlo en exactas palabras escapa de todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego pueda decirse, que es el conjunto de reglas, normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con las atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del Derecho Positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a*

norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación. Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Enero de 1991 Página: 296.

JURISPRUDENCIA. ES LA CREACION DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TERMINOS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Las entonces Primera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron las tesis *Jurisprudenciales* números 1062 y 1063, consultables en las páginas 1695, 1696 y 1698, Segunda Parte, Salas y Tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, ambas con el rubro: “*JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA, SU APLICACION NO ES RETROACTIVA*”, en cuyo texto se sostiene que la *Jurisprudencia* no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la ley, es decir, que la *Jurisprudencia* no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma positiva y que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio del que emana el acto reclamado y que es inexacto que al aplicarse la *Jurisprudencia* formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley. Sin embargo, el entonces tribunal en pleno del más alto tribunal de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1711/88, fallado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de veinte votos, sostuvo el criterio en torno a la naturaleza de la *Jurisprudencia* que se opone al que informan las aludidas tesis *Jurisprudenciales* de la Primera y Cuarta Salas, al sostener que el establecimiento de una *Jurisprudencia* es la creación de una norma general y que esta norma general es la que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, pues se trata de una norma positiva, ya que ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma *Jurisprudencial*. En consecuencia si la *Jurisprudencia* que establecen los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, es la creación de una norma general, es decir, una norma positiva, resulta ineludible el que deba equipararse a una ley y, por ende es lógico sostener que se encuentra condicionada por la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional. En este sentido, si se aplica la *Jurisprudencia* formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de amparo, época en la que existía distinta *Jurisprudencia*, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, tal aplicación sería retroactiva; empero, si por lo que hace a la ley, la doctrina y la *Jurisprudencia* de la Suprema Corte de Justicia han admitido su aplicación retroactiva, cuando ésta se hace en beneficio de persona alguna, así también la *Jurisprudencia* puede aplicarse retroactivamente si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de una persona, al tenor de lo que establece el invocado artículo 14 constitucional. Novena Época Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis: VI.4o.1 K, ,Página: 964

éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrario, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones²⁰”.

Bien ha hecho el Poder Judicial, no solo en sus jurisprudencias, al definir los puntos más elementales que constituyen a la jurisprudencia; éste la ha percibido: “a) Interpretación de la ley; b) Aplicación de la ley; c) Sentencias o fallos; d) Enseñanzas; e) Costumbre judicial; y f) Norma. En las definiciones se observa como constantes las siguientes características: uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad, así como obligatoriedad y, en su mayoría, se refieren a una actividad que realizan los jueces, tribunales judiciales o administrativos. Esta diversidad de acepciones no es gratuita, se debe a la influencia de las diferentes corrientes filosóficas que en materia de jurisprudencia han existido²¹”. Se tiene plena coincidencia con este planteamiento, en virtud de que son elementos planteados en cada uno de los conceptos vertidos en el presente trabajo.

Por lo que tratando de respetar los conceptos establecidos a lo largo del presente estudio, se ha de emitir una acepción de la jurisprudencia, la cual permita señalar la pauta del presente trabajo; así entonces, se entiende por Jurisprudencia, a ***“La norma de naturaleza particular, en virtud de que deriva de un órgano jurisdiccional, que se genera como resultado de una serie de estudios, análisis y reflexiones que conllevan un sustento lógico-jurídico, para la formación de un criterio jurídico, emanado de las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de obtener una correcta interpretación de la Norma Jurídica, con lo cual se consiga la integración de ésta, al Sistema Jurídico Mexicano, concediéndole fuerza obligatoria para los demás Órganos de Justicia en nuestra Nación”.***

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 17ª Edición, Editorial Themis, S.A. de C. V. México, 2002, Pág. 175.

²¹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, Opus cit. Pág. 218.

Objeto de la Jurisprudencia.

Ahora bien, una vez establecido el concepto de *Jurisprudencia*, así como las diversas posturas que existen en torno a dicha figura jurídica, debemos avocarnos a determinar cual es el objeto de la *Jurisprudencia*. De esta forma, conforme el recorrido que realizamos anteriormente, se pueden desprender los siguientes:

- 1.- Uniformar el criterio de los tribunales inferiores en la aplicación de leyes, que se prestan a interpretaciones dudosas a fin de evitar la anarquía en las decisiones judiciales.
- 2.- Es un Auxiliar de la ley.
- 3.- Llena lagunas
- 4.- Armoniza las leyes según las transformaciones que han acontecido en el centro de la sociedad,
- 5.- Constituye fuerza creadora del Derecho
- 6.- Vigila la estricta observancia de la ley.
- 7.- Proporciona seguridad jurídica.

De los anteriores objetivos, hemos de concluir que el primero de ellos, relacionado con la unificación y uniformidad de los criterios de los Tribunales Judiciales respecto de los inferiores jerárquicos, con el objeto de que exista una coordinación en la impartición de la justicia, guarda extrema importancia y relación con el tema objeto de la presente investigación. Así también podemos retomar el último de los objetivos, en vista, de que lo que se trata, es de acreditar la existencia de seguridad jurídica en el marco jurídico nacional, y si este no existe, buscar los argumentos que la puedan proporcionar, en este caso, lo sería el ampliar la legitimación de la denuncia de la contradicción de tesis, con el fin de que otros sujetos que acrediten tener un interés jurídico, emitan su opinión ante la autoridades judiciales que resuelvan la

contradicción, con el fin de lograr un criterio que uniforme la decisión de los Tribunales Judiciales de Primera Instancia.

Fundamento Constitucional y Legal de la Jurisprudencia.

El fundamento constitucional de la *Jurisprudencia*²² lo es el artículo 94 Constitucional en su párrafo octavo. Mientras que el fundamento legal, lo es la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193²³ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁴ en sus diversos dispositivos.

²² Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: IV.1o.P.C.9 K

JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 655/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 9 de marzo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, tesis por contradicción P./J. 145/2000 de rubro "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

²³ Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas y tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en único sentencias ejecutoria ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencias de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradictorias de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Organismos que crean la Jurisprudencia.

Nos indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, respecto de la Ley de Amparo, que en sus artículos 192 y 193²⁶, señala cuales serán los organismos que tendrán atribuciones para sustentar tesis que sientan jurisprudencia:

- ?? El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ?? Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ?? Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuera de estos órganos de gobierno, ningún otro Tribunal o Juzgado puede formar criterios jurisprudenciales, sino que por el contrario, deben de apegar sus actos a lo que prevea la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia que sus superiores jerárquicos establezcan. Claro que como se ha referido, existen órganos que aunque sean organismo federales de control constitucional, no cuentan con esa facultad de creación, se habla de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, en su calidad de tribunales de constitucionalidad, en virtud de que en ellos se desarrollan juicios de amparo; estos podrán hacer interpretación de la ley, en apego a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, sin embargo, no pueden llegar a

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales Unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada Tribunal Colegiado.

²⁴ artículo 177.- la jurisprudencia que deban de establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la ley de amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

²⁵ *Manual del Juicio de amparo, Opus Cit. Pág. 176*

²⁶ Artículo 192.-... Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutoria ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencias de las Salas.

artículo 193.- Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada Tribunal Colegiado.

formar criterios jurisprudenciales y las decisiones o interpretaciones tomadas en este caso, podrán ser objeto de modificaciones o revocadas por un superior jerárquico, al instante de resolver el recurso de revisión instaurado en su contra de la sentencia que emitan. Como se observa, existe otra pauta a considerar para desarrollar nuestro proyecto de ampliar la facultad de producción de jurisprudencias por unificación de criterios, partiendo de la denuncia.

Formas de Creación de Jurisprudencia.

En términos de la Ley de Amparo, se deducen las siguientes formas de creación²⁷ de la *Jurisprudencia*.

El primer elemento en estudio, se denomina la creación por REITERACIÓN. Este tipo de *Jurisprudencia* se forma por la repetición de criterios que surgen de los considerandos de sentencias y pueden ser emitidos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo su fundamento legal en lo

²⁷ Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Junio de 1991 Tesis: 3a. CV/91 Página: 92

CONTRADICCION DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTA SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACION. En los términos de lo establecido por los artículos 192 y 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por reiteración a la cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también se le ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar la tesis o criterios en pugna. Dichas formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: lo.- El proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas y por unanimidad de votos de los Magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que con que dicha resolución se emita por mayoría. 2a.- En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis. 3a.- Esta última, tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de Derecho.

Contradicción de tesis 4/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

dispuesto por el segundo párrafo de los diversos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales dicen que surge a la vida jurídica, cuando se sustenten similares criterios en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobada por lo menos por ocho ministros si se trata de *Jurisprudencia* de Pleno o por cuatro ministros si la emiten algunas de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran facultados para emitir *Jurisprudencia* siempre que lo que sustente en cinco resoluciones no se interrumpan por otra en contraria y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos. No hay que olvidar, que no obstante de que se forme de la emisión de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, también surge de los asuntos que sean exclusivamente competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que en un sentido lato, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual el órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Por UNIFICACIÓN o CONTRADICCIÓN DE TESIS. Estas surgen cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emiten dos criterios diferentes respecto a un mismo asunto, siendo el encargado de determinar cual es el que debe prevalecer con el carácter de obligatorio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nos indica la Corte, que “*En el caso de la votación del Tribunal en Pleno necesaria para la resolución de contradicción de tesis y establecer así jurisprudencia por el mecanismo de unificación de criterios no existe un número limitado de votos que esté establecido por la ley, por lo que solo debe estarse a los votos necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria*”²⁸. Esta situación se deriva de la que se da para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que se produce al saber que existe una diversidad de

²⁸ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, Opus cit. Pág. 599.

criterios de los Tribunales de la misma jerarquía y competencia, y si se presentara una limitante formal a la votación, tendría que esperarse a que existieran casos semejantes para resolver, y por lo delicado de la situación, sería desperdiciar un gran número de costos económicos, laborales y teóricos.

Otra de las características que podemos observar de esta figura jurídica, radica en que se debe de resaltar que este tipo de jurisprudencia, emana de un órgano terminal, entendido este como un superior jerárquico, y por ende será obligatoria para todos los demás integrantes del Sistema Jurídico Mexicano, que dependan de la citada autoridad, la de un órgano de mayor jerarquía, en este caso representada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste ente, ha sostenido que este tipo de figura, debe de generarse en los términos citados a continuación: "*JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS*²⁹".

Por resolución de las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. En esta línea se obliga a remitirse a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en breves palabras dispone que, "*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la*

²⁹ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Enero de 1996 Tesis: VI.2o. J/38 Página: 151
JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R. L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 21/92. José Ávila Martínez. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 282/95. Guillermo Peniche Suárez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 22/95. Julio César Padrón Alcocer. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 538/95. Derivados de Frutas Puebla, S.A. de C. V. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Tesis P. L/94 publicada en las páginas 35 y 36 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, noviembre de 1994.

Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos³⁰”.

El último tipo de creación de Jurisprudencia, con que cuenta el Sistema Jurídico Mexicano, infiere, que la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal, prescribe, que cuando se trate de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero se necesita que sean aprobadas cuando menos por ocho votos, para que tenga efectos generales.

En relación a este último aspecto de creación de jurisprudencia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha dispuesto en sus artículos 10 y 11, que estos dispositivos influyen ampliamente en el aspecto procesal de la generación de tesis o criterios, al referir, de que materia conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno.

Elementos que se involucran en creación de Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de tesis

Legitimación.

El origen de todo proceso es un conflicto y este es el medio idóneo de solución de la controversia, para que esto suceda se requiere el ejercicio previo de la acción procesal.

³⁰ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Opus cit.* Pág. 600.

Sin embargo, no toda persona o “gobernado” puede ejercitar esta acción procesal. Esa es la razón, por la que consideré de gran trascendencia analizar las figuras jurídicas de legitimación, capacidad, interés jurídico y personalidad, las cuales, como estudiosos del Derecho y en el mundo del litigio son utilizadas y aplicadas día con día, pero se tienden a confundir unas con las otras. Atendiendo a lo anterior, se estima importante abordar el estudio de la legitimación, precisando en primer término los conceptos que se relacionan con dicha figura jurídica. No obstante, debe hacerse alusión a los sujetos del proceso, que son las personas jurídicas que figuran en la relación procesal, que se constituye normalmente entre órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los órganos que intervengan (sujetos que obviamente varían en el juicio de amparo). Ignacio Burgoa.³¹ Nos la presenta como *“Una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción, por lo que un actor y un demandado están legitimados activa y pasivamente”*.

Eduardo Pallares, sostiene que la *“Legitimación es la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en él”³²*. Entendiéndose entonces, como una cualidad que corresponde a las partes en todo proceso judicial y a sus respectivos representantes, con el objeto de poder ejercitar su actividad válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro; siendo una cualidad que le corresponde a un sujeto determinado. En el proceso se examina si quien tiene una determinada pretensión, en nombre propio o ajeno, posee la cualidad de poder hacer la reclamación en nombre propio o ajeno. De forma sencilla entonces se puede definir a este elemento, tal cita la hace José R. Padilla, *“La legitimación consiste en demostrar interés*

³¹ Op. Cit. Pág. 186

³² PALLARES, Eduardo, *Derecho Civil*, 4ª edición, Editorial Harla, México, 2002, Pág. 84

*jurídico en juicio*³³” esto en estricto apego a lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Amparo, mismo que indica quien podrá promover el amparo, en busca de protección de la Justicia de la Federación.

Otro concepto, lo proporciona Del Castillo Del Valle, y este refiere a que *“Es una figura jurídica merced a la cual una persona tiene la posibilidad de intervenir en el juicio en defensa de sus derechos, que están en juego dentro de ese proceso*³⁴”, continúa el autor en su cita, respecto a las clases de legitimación: *“La primera es la legitimación activa, que se reconoce a favor del actor. La legitimación pasiva, de la cual es titular el demandado en el juicio*³⁵”.

La legitimación en el derecho procesal asume las siguientes figuras:

- a) *Legitimación en el proceso.*
- b) *Legitimación en la causa.*
- c) *Legitimación procesal pasiva y activa*³⁶.

³³ PADILLA R., José, *Sinopsis de Amparo (con formularios y jurisprudencias)*, 7ª Edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002, Pág. 161.

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo, Opus Cit. Página. 129*

³⁵ *Idem.*

³⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado sobre el particular lo siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Empero existe otra clase de legitimación, en este campo se puede dividir, en la actividad que realicen; es decir, se trata de una *Legitimación Activa*, la cual es la que le corresponde al actor, y consiste en que este sea titular de los derechos que pretende ejercitar por medio de la demanda. Un concepto más elaborado de la legitimación activa, es el que nos proporciona Humberto Briseño Sierra, quién considera que, " *Es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales. Lo que constituye la garantía de pedir y obtener justicia por parte de los órganos del Estado*³⁷" de esta también hace alusión Del Castillo Del Valle, "*Es la reconocida exclusivamente a favor de la persona que teniendo la condición de gobernado, acude ante el juez federal en demanda de amparo. Quien no sea gobernado, carece de legitimación activa en materia de amparo*", es imprescindible tomar nota de esta idea, ya que es toral en el proyecto que se desea para ampliar la facultad de la denuncia de contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales, partiendo de la idea, de que todo gobernado necesita estar bajo el imperio de la ley, y por ende recibir la certeza en las decisiones así como la seguridad jurídica de que sus Juzgadores no ocurren en decisiones contradictorias, o que para unas autoridades su situación es merecedora de la protección y amparo de la justicia federal y que para otras no es suficiente para acreditar el agravio sufrido en su esfera jurídica. Por lo tanto, para que se tenga la calidad de ser un sujeto legitimado, es menester en un primer orden el ser gobernado, y que como tal resienta una lesión en su patrimonio, que dicha lesión devenga de un acto de autoridad, en contra de una garantía individual o derecho inherente al ser humano, de forma que sufra una lesión directa en su esfera jurídica.

La otra forma de legitimación, se refiere a la *Legitimación Pasiva*. Esta especie le corresponde al demandado en un juicio y consiste en que sea

³⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Elementos del Derecho Civil*, 3ª edición, Editorial Harla, México, 2000, página 115

titular de los derechos y radica en el hecho de que éste sea la persona obligada a cumplir las prestaciones que el actor exige en su demanda; generalmente se refiere a la autoridad demandada o responsable, de la emisión, ejecución o que haya tratado de ejecutar el acto reclamado. Se dice entonces que: *“En el Juicio de Amparo tiene legitimación pasiva el Órgano de Gobierno, Órgano Público Autónomo u Organismo Público Descentralizado que haya emitido, ejecutado o de cualquier forma intervenido en la emisión y/o ejecución del acto reclamado por el quejoso en la demanda de amparo y que se le haya señalado como tal en el juicio³⁸”*, demasiado claro, es este concepto, que no es necesario abundar en este elemento.

Por lo que hace a la *Legitimación de los Representantes*. Esta se pondera como otra especie de clasificación de la Legitimación para algunos juristas, sin embargo, se considera que no se trata de otro tipo de legitimación, pues muy bien, puede estar inserta en la misma legitimación activa o pasiva, puesto que esta es la que tiene una persona para acudir en representación de otra. Ahora bien, una de las características esenciales de la legitimación es su autonomía, pues cuando una persona goza de ella no la tiene por su relación de dependencia con otra persona, sino por su propio derecho.

Legitimación ad procesum

La legitimación ad procesum o procesal, se considera como la aptitud que tiene una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo, se considera como un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la aptitud que tiene una

³⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Opus Cit. Pág. 131

persona para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto es, la legitimación procesal no es más que el reconocimiento a quien es titular de un derecho para actuar en un proceso, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación puede examinarse aun de oficio por el juzgado o a instancia de cualquiera de las partes.

Algunos doctrinarios, han considerado a la legitimación procesal como la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación a un caso concreto, como demandantes, o como terceros a juicio. Es decir, la legitimación procesal, será la capacidad de goce y de ejercicio para ser parte en un juicio, que constituye una institución clasificada por la doctrina en nuestros tiempos. Es la calidad de obrar o la capacidad de la persona que comparece en el juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho, lo que se está oponiendo es la defensa de *sine actione legis*, o denominada carencia de derechos, misma que se resuelve en el fondo de la litis, o en este caso, de la persona encargada de emitir la denuncia de contradicción de tesis, ya que si bien es cierto, la ley dispone que sujetos tendrán la facultad de denunciar la contradicción, esta potestad, conlleva ciertas formalidades, y he aquí, que parte la prioridad de analizar esta figura.

Legitimación ad causam.

Es la condición para obtener una sentencia favorable, es decir, este tipo de legitimación está relacionado con el fondo de negocio y se identifica a quien tiene derecho, interés y calidad para ejercitar en juicio la pretensión que el derecho le otorga. Esta es, quien es el titular de los derechos y obligaciones materia del juicio, en éste tenor ,Rafael de Piña³⁹, considera

³⁹ DE PINA VARA, Rafael, *Elementos del Derecho Civil*, Editorial Porrúa, S.A. DE C. V . México, 2002, Pág. 78

que” *La legitimación en la causa es la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio*”. La legitimación en la causa con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la norma jurídica concede el derecho subjetivo, que se ejercita a través de la acción que se ejerza ante los Tribunales Judiciales, en el presente caso, este elemento, será toral en nuestra investigación, en vista de que el proyecto planteado, se correlaciona con los límites que existen en la legitimación de los sujetos para denunciar la contradicción de tesis, para la producción de jurisprudencia por unificación.

Legitimación en el Juicio de Amparo.

En el juicio de amparo, la legitimación está limitada a toda aquella persona cuya esfera jurídica haya sido lesionada, pero que dicho agravio, se estime, personal y directo. Otorgándole cierta calidad de único para la protección por medio del amparo de sus intereses personales. De principio podría sonar lógico que cada persona vele por sus propios intereses y acciones a la justicia. Sin embargo, en la actualidad existen instituciones como lo es, “la *Jurisprudencia de Contradicción de Tesis*” que por su propia naturaleza, objeto y finalidad hace necesario que esa legitimación se extienda. Nuestro planteamiento es precisamente que se extienda esa legitimación para que la denuncia de una contradicción de tesis, no esté constreñida a ciertas personas, sino que se amplíe a cualquier gobernado.

Nuevamente, referimos a Ignacio Burgoa⁴⁰, quien señala que la “*Legitimación la tiene el quejoso que se sienta agraviado por cualquier acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución y específicamente de sus garantías individuales. Obvio es, que dicho jurista se ocupa de la*

⁴⁰ Opc. Cit. 1670

legitimación procesal y de la legitimación activa del juicio de amparo, que se deduce de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de la Materia, que considera a todo sujeto perjudicado por la ley o actos reclamados, habilitado para ejercitar la acción correspondiente⁴¹". Ahora bien, debe de señalarse las excepciones a la regla general, que lo es, por ejemplo, el ofendido de un delito, que sólo está facultado para promover el amparo en casos específicos. Por otra parte, es obvio que en el juicio de amparo también deben tener legitimación la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

La legitimación de toda autoridad responsable deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar las garantías individuales o el régimen federativo conforme al artículo 103 Constitucional, posibilidad que se actualiza cuando emite el acto que se reclama. Por consiguiente, estará legitimada toda autoridad que emita un acto de autoridad que pueda causar agravios al gobernado. Por su parte, la legitimación del tercero perjudicado y del Ministerio Público, se encuentra prevista por el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo, en donde se le da la condición de parte, el Ministerio Público Federal.

De aquí descrito, podemos elaborar un cuadro sinóptico respecto de la figura en estudio: nos proporciona una idea Jean Claude Tron Petit⁴², en su obra, al simbolizar de forma breve las características que conforman a la legitimación:

Parte material	Parte formal
· Capacidad de goce	· Capacidad de ejercicio
· Capacidad para ser parte	· Capacidad Procesal
· Legitimación <i>ad causam</i>	· Legitimación <i>ad Procesum</i>

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Opus Cit.* 22

⁴² TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 3ª Edición, Editorial Themis, México, 2000, Pág. 45

“En ambos casos se dice que la legitimación es la autorización de la Ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta⁴³”. Así también, nuestros órganos superiores jurisdiccionales han indicado en que consisten estas figuras procesales: “LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCIÓN ENTRE UNA Y OTRO⁴⁴”.

Sujetos del proceso

Referente a los Sujetos del Proceso, señala Socorro Marín Reyes, *“Son las personas jurídicas que figuran en la relación procesal, que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor el demandado y los órganos intervinientes. Es requisito necesario gozar de personalidad jurídica para ser sujeto del proceso”*. A raíz de que viene el anterior concepto, este se retoma con la idea de que, todos los sujetos autorizados para actuar en el proceso derivado del juicio de amparo, son en alguna forma independientes de quienes pueden denunciar la contradicción de tesis, sustentándose esto en la idea, de que, una vez decretada la resolución al caso concreto, se genera un criterio contrario al emitido por otra Sala de la Corte o Colegiado de Circuito, según sea el caso, y es aquí que los sujetos del juicio natural no son afectados en la decisión dictada a su caso, sino que intervienen otras autoridades para denunciar la contradicción, como lo son los Ministros de la

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Novena Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.6o.C.55 C. LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCION ENTRE UNA Y OTRO. La distinción entre lo que es la legitimación procesal y el interés jurídico en materia civil, es la siguiente: por la primera, se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 846/96. María de la Luz Ramírez Valenzuela Escandón de Septién. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Güel de la Cruz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Procurador General de la República, y las partes que dieron origen al juicio del cual se generó la contradicción, como se observa, los sujetos involucrados en el primer acto, no son los mismos que intervienen en el segundo, sino que se presenta una ampliación de sujetos, lo cual beneficia el estudio desde diversas ópticas de las consecuencias que existen a raíz de la contradicción, empero, ¿porqué los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, no realizaron un esquema de sujetos más amplia?, ¿porqué existe esa limitante, y cuál es el equilibrio que se ha logrado con esto?, diversas son las interrogantes que dilucidan el presente tema.

Otro elemento *sine qua non* para esbozar, nuestro estudio de los sujetos, lo constituye la *Acción*, está entendida “*Como la potestad recibida del ordenamiento jurídico por los particulares o los titulares de un derecho, para promover la actividad jurisdiccional encaminada a la actuación de la ley, en que consiste en fin del proceso*⁴⁵”. Luego entonces, mientras que la acción, es la facultad de acudir ante el Tribunal excitándolo, se presenta también lo que es la pretensión, esta es la afirmación de que existe un derecho subjetivo material a favor, por sobre el aducido por el contrario, es decir, que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva, la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. No hay que olvidar, que otra de las figuras ligadas íntimamente a los sujetos del proceso, a la acción, y a la pretensión, es el Interés Jurídico, del cual se abordará mas adelante, empero, se considera importante dar una primera idea; el interés jurídico es aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, objeto del juicio.

⁴⁵ MARIN REYES, Socorro, *Fundamento Legal (Legitimación)*, Ediciones de la Revista Sección Científica, México, 2003, periodo julio-agosto, Pág. 28

Capacidad.

Al iniciar este elemento, se tiene que partir de la idea de que la capacidad no es más, que la condición jurídica en que se encuentran las personas para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y puede ser de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación, esta se puede estudiar, como capacidad de goce y como capacidad de ejercicio⁴⁶.

Capacidad de goce.

Equivale a la idea de persona jurídica, es decir, al summum de facultades consistentes en poder de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio.

⁴⁶ Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: V.1o. J/2 Página: 716
RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS. APLICACION DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA. Atendiendo a que el fallecimiento del autor de la sucesión, aconteció cuando estaba en vigencia la Ley Federal de Reforma Agraria, es en ese momento cuando nace el derecho o la capacidad de los herederos para adquirir los bienes que pertenecían al de cujus, por lo que, ese derecho y capacidad deberán ser analizados remitiéndose al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, razón por la que, es correcta la determinación de la responsable de aplicar esa Ley, aun cuando a la fecha de la iniciación del asunto ya se había promulgado la nueva Ley Agraria, pues ésta no puede otorgar derechos y obligaciones, o en su caso limitar o nulificar los ya adquiridos, al amparo de la legislación anterior, de tal forma que la capacidad de heredar, como derecho subjetivo, debe analizarse y decidirse conforme a la ley que regía al momento de su nacimiento, esto es, conforme a los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 512/93. Mercedes Sánchez Rocha. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Amparo directo 36/94. Antonio Luzanilla Gocobachi. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretario: Luis Humberto Morales.

Amparo directo 50/94. Francisca Torres Martínez. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 404/94. Carlos Valenzuela Leyva. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Amparo directo 609/95. José Ramón González Peralta. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Es la aptitud o facultad⁴⁷ para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro.

Capacidad en el Juicio de Amparo.

En el juicio de amparo todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista por el artículo 103 Constitucional puede intentar la acción de amparo, y por ende comparecer por sí mismo antes las autoridades respectivas y promover el juicio de amparo correspondiente. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones. Por citar algunas, los menores de edad. Ellos, al ser menores de dieciocho años no tienen capacidad procesal, para comparecer por sí mismos en juicio sino que necesitan de un tutor que lo represente, pero un menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste último se encuentre ausente o este impedido, pero el juez tendrá el deber de designar un representante especial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º, de la Ley de Amparo.

De las personas sujetas a interdicción. Aquella persona que se encuentre en estado de interdicción no puede comparecer por sí misma, sino que debe hacerlo a través de su representante legal. Algunos juristas también

⁴⁷ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Agosto de 1995 Tesis: VIII.2o.10 C MENOR DE EDAD. SU REPRESENTACION CESA AUTOMATICAMENTE CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD. Conforme lo disponen los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio. Por otra parte, de los artículos 412, 413, 414, 424, 425 y 427 del ordenamiento citado, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y la abuela maternos. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años, conforme lo establece el artículo 646 del mismo código, edad a partir de la cual pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes conforme lo señala el artículo 647 del propio Código Civil. De todo lo anterior se desprende que la representación legítima del menor por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y en consecuencia la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 183/95. Juana Isabel Noemí Guerra. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

describen como excepción a la regla general consistente en que todo gobernado, tiene derecho a promover amparo si le afecta el acto que reclama, el de la mujer casada, sin embargo, consideramos que en este caso es innecesario incluso citarlo, puesto que la mujer casada si puede promover amparo incluso sin autorización de su esposo.

Ahora bien, la capacidad del tercero perjudicado, se traduce también en todo gobernado que tenga potestad para acudir ante un procedimiento judicial, con excepción de los que se encuentran en estado de interdicción y los menores de edad.

Interés Jurídico.

Concepto

Otro de los elementos a identificar dentro de la denuncia de contradicción de tesis, lo conforma el Interés Jurídico, este tradicionalmente se ha considerado al interés jurídico como aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, objeto del juicio. La existencia de un derecho, la violación o desconocimientos del mismo o de una obligación y el interés del acto para deducirla, y este último extremo falta, cuando no puede alcanzarse el objeto de la acción.

La palabra “interés” de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica como un provecho, utilidad o ganancia. Por lo tanto, el interés jurídico en sentido amplio debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni la Constitución ni la Ley de Amparo, advierten elementos mayores de interpretación.

Los Tribunales Colegiado de Circuito, han dirimido en el sentido señalado en el siguiente rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO*⁴⁸. En esta tesis

⁴⁸ INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular

podemos identificar como elementos esenciales, los siguientes, el titular de un interés legítimo se tiene que considerar afectado con el acto de autoridad, de ahí que se exija la existencia de un acto y una autoridad que lo emita, no un particular, ya que para este caso están las vías legales, para reclamar cualquier afectación; el que acredite el interés podrá acudir a la vía judicial a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia. En otras palabras se determinan que:

- ?? Sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la Ley.
- ?? Se cause una lesión subjetiva.
- ?? La anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades.

De lo que se infiere, que el interés jurídico está íntimamente relacionado con el derecho que tiene una persona para que una acción se resuelva en su favor.

Personalidad.

Este elemento, parte como un presupuesto procesal que estriba en una situación o estado jurídico, reconocido por el órgano de conocimiento, que

o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traducéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo. Novena Época Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: I.4o.A.357 A, Pág. 1309

guardan un individuo o sujeto dentro del procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales válidamente. También es conocida como la capacidad de goce y ejercicio que recae en una persona.

Personalidad en el Juicio de Amparo.

Ignacio Burgoa⁴⁹, señala “Que la personalidad del quejoso en el juicio de amparo puede revelarse de dos maneras a saber: cuando existe un modo originario, esto es, cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales (por su propio derecho), o de modo derivado, es decir, en el caso en que no sea él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión, sino un tercero, llámase representante, apoderado, mandatario u otro. ”

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Amparo⁵⁰, señala, quien puede promover el juicio de amparo, de donde podemos advertir que en el juicio de amparo se hace alusión a la “*personalidad*” como lo que doctrinalmente conocemos por “*personería*” y no en sí personalidad, dado que esta última corresponde a los atributos de la persona. De esta manera, la personalidad del quejoso en el juicio de amparo consiste en su actuación procesal o en la injerencia que, en su nombre, tiene un tercero, bien sea a título de representante, mandatario, defensor. Ahora, la excepción a esta regla lo son las sociedades cooperativas, pues su personalidad recae en el consejo de administración de acuerdo a la ley de la materia, sin embargo, es obvio que dicho consejo a su vez está representado por una persona a la que se le designa legalmente. En la Ley de Amparo existen disposiciones que rigen la

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Opus Cit.* Pág. 365

⁵⁰ artículo 4.-El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor....

cuestión de “personalidad”, por lo que se considera de gran trascendencia enunciar alguno de éstos preceptos.

Cuando existan casos no previstos por la Ley de Amparo en relación a la personalidad, ésta se justifica en términos de la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 de la Ley de Amparo⁵¹ en su parte conducente; de lo que se desprende que la personalidad se establece conformen rigen el proceso de amparo, pero si no existiera supuesto aplicable al caso específico, deberá aplicarse las leyes (civiles, mercantiles, de trabajo, administrativa, penal) según la materia de la que emane el acto reclamado. Asimismo de dicho precepto se desprende que tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo.

Otra norma, peculiar en el juicio de amparo, lo es el artículo 13 de la Ley de Amparo⁵², que dispone, entre otras cuestiones, que si alguno de los interesados en el juicio de amparo interpuesto tiene por reconocida su personalidad, se le tendrá por reconocida en los mismos términos. Es innegable que el fin de este precepto es no desconocer la personalidad de las partes, si en el juicio o del proceso del cual emana el acto reclamado si se reconoció la personalidad respectiva, evitándose con ello, que la autoridad federal no analice cuestiones que ya han sido estudiadas.

Otros de los dispositivos legales que aborda el tema en cuestión es el 14⁵³ de la ley invocada, el cual dispone, que no se requiere alguna estipulación especial, en el documento con el que se le concede la representación, para que promueva y realice diligencias en el juicio de garantías. Es decir, de este precepto se deduce, que un mandatario no necesitará cláusula especial

⁵¹ Artículo 12.- En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la Ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles...

⁵² Artículo 13.- Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas...

⁵³ Artículo 14.- No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste...

para actuar en representación de la parte que lo nombre, sino únicamente para efectos del desistimiento. Precepto del que se infiere el carácter protector del juicio de amparo. El artículo 15 de la Ley de Amparo, prevé que en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido, cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo. Por último y siguiendo con la enumeración de los preceptos de referencia, debe citarse lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Amparo, que prevé la figura jurídica de representante común, que acontece cuando una o más personas litigan unidas.

En este orden de ideas, continuaremos con la legitimación de la autoridad responsable. La autoridad responsable ejercita su personalidad por derecho propio, pues no puede ser representada en el juicio de amparo, sin embargo, y aún cuando existe una prohibición terminante que establece dicha circunstancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo. También dicho numeral establece las excepciones respectivas, aduciendo que la autoridad responsable puede enviar delegados al desahogo de sus audiencias. Además otorga atribuciones de representación respecto a diversos funcionarios.

En este sentido, el precepto de referencia a la letra dispone:

“...Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rinda pruebas, aleguen y hagan promociones. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento

Administrativo a quienes en cada caso corresponde al asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos Interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica. En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría. ”

Ahora bien, por lo que respecta a la personalidad del Ministerio Público, corresponde al igual que la legitimación procesal, a una persona designada por el Ministerio Público Federal en funciones y con atribuciones propias.

Las consecuencias, de la no personalidad en el juicio de amparo, lo es la nulidad de lo actuado, si trata de la autoridad o del Ministerio Público o bien que no se surtan los efectos legales de las pretensiones del quejoso o tercero perjudicado, dando como consecuencia que no se le reconozca esa personalidad o se sobresee el juicio de amparo.

Distinción entre Personalidad, Personería, Legitimación, Capacidad e Interés Jurídico.

Hasta este momento, hemos analizado entre otras las figuras jurídicas siguientes: personalidad, personería, la legitimación, la capacidad y el interés jurídico, por lo que, para que nos quede un panorama amplio de la distinción que existe entre cada uno de ellas, nos permitimos hacer el análisis siguiente: La personalidad, la personería, la capacidad y la legitimación procesal, constituyen todas ellas presupuestos procesales. Lo que significa que

son necesarios para constituir válidamente la relación procesal. De este modo, La personalidad consiste en la capacidad de goce y de ejercicio para accionar en un proceso. Esto es, la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Por su parte, La personería, es para actuar en juicio en representación de otra persona. Lo que el maestro Burgoa, reconoce como personalidad derivada. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, esto es, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, mientras que la capacidad es la facultad que tiene una persona de poder disfrutar y ejercer derechos y obligaciones.

En contraste, está el interés jurídico y la legitimación Ad Causam, puesto que ambas figuras jurídicas no constituyen un presupuesto procesal sino una condición para obtener una sentencia favorable o para la procedencia de la acción. Implicando el primero de ellos un provecho, una utilidad, un beneficio y una satisfacción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, de igual forma su criterio respecto de la diferencia entre los citados conceptos, en el siguiente sentido: “*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DISTINCIÓN*⁵⁴”.

⁵⁴ PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DISTINCIÓN.- tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen-entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse sentencia; luego personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la ley federal del trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte –a la que se le imputa- no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en el juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería, por tanto ante la ausencia de facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la ley federal del trabajo) mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutarla legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la

Representación.

Concepto.

Nos dice Alberto Del Castillo Del Valle⁵⁵, que: *“La representación es una figura jurídica merced a la cual una persona con capacidad legal o capacidad de ejercicio, denominado representante o mandatario, realiza diversos actos jurídicos en nombre de otra, llamada mandante, derivando esos actos por mandato de ley o de un contrato de mandato y que surten sus efectos en la esfera jurídica de este”*. Entendiéndose con ello, que este elemento tiene como naturaleza, el ser un acto que surge de la inactividad procesal de las personas con incapaces o de personas que delegan en otras facultades de actuación en su nombre, a otro sujeto con capacidad legal.

Es por virtud de la representación, que una persona puede intervenir en el juicio en defensa de los intereses jurídicos de una de las partes del mismo litigio; surtiendo efectos todos los actos que desarrolle y las resoluciones que deriven en el juicio en la esfera jurídica del representado, quien en su caso podrá exigir responsabilidad judicial al representante. Es claro que para que intervenga en un juicio, el representante tiene la obligación de acreditar su calidad de tal en el juicio, a fin de que pueda comparecer en todo el desarrollo del proceso judicial.

Es importante el considerar, que en materia procesal del juicio de garantías, existen diversas clases de representación, en lo que respecta a ellas, se puede tomar la cita de Alberto Del Castillo Del Valle, quien la divide en dos clases de representación que son: *“La legal y la voluntaria⁵⁶”*, la

disposición de animo hacia determinada cosa con el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o, excepcionante o, por simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

⁵⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 4ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. DE C.V., México, 2003, p. 132

⁵⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Opus Cit.* Pág. 132

primera surge de la ley misma; mientras que la segunda deviene de un acuerdo de voluntades que celebran dos partes, una denominada representado, quien es el que la otorga, la otra denominada representante, quien se obliga a representar en el proceso judicial. Retomando el planteamiento del autor, nos menciona la representación del quejoso, en el juicio de amparo, en especial, nos indica las diversas reglas que rigen a esta figura. “ *Tatándose de la promoción de un juicio de amparo por parte del sujeto que tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable acreditando tal extremo (que es su representante) ante el juez federal, se le reconocerá la personalidad, y por lo tanto la representación que alega*”; “*La persona física puede ser representada por cualquier persona que tenga la calidad legal, siempre y cuando se haya otorgado poder notarial, independientemente de que exista o no una cláusula especial en el mandato acerca de la posibilidad de interponer esa demanda. El representante del quejoso continuará con la substanciación del juicio, cuando el agraviado haya fallecido durante la tramitación del mismo y el acto reclamado no afecte derechos personalísimos. El representante del quejoso, continuará en el trámite hasta en tanto no se constituya en el juicio la sucesión del quejoso*⁵⁷”.

Como se puede denotar, el autor, hace alusión de los diversos artículos que guarda íntima relación con el elemento de la representación; esto se debe de considerar, en el entendido, de que para presentar la denuncia por contradicción de tesis, en algunas ocasiones, las partes que la tramiten necesitarán de la representación, y el conocer sus requisitos resultará indispensable, para cumplir con el proceso de denuncia. Así lo ha concebido nuestro máximo órgano jurisdiccional en diversas jurisprudencias, que refieren el tema de la representación, es por citar un ejemplo, el rubro de:

⁵⁷ *Ibidem*, pag. 133

REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL, PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS⁵⁸.

⁵⁸ Novena "Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Junio de 1999 Tesis: VI.1o.13 K Página: 975 REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL, NO PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS, SI NO SE AFECTAN LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN LITIGIO. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/85, dictó la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS.", en la que en síntesis consideró que el representante común se asemeja a un mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho y por ello se le faculta para llevar esa representación fuera del juicio en que fue designado, pero siempre y cuando sea con el fin de defender los derechos que se encuentran en litigio dentro del mencionado juicio de origen. Por lo tanto, cuando se afectan directamente derechos sustantivos de alguno o algunos de sus representados, como lo es cuando se reclama una orden de cateo emitida en contra de éste o algunos de éstos, la cual tiene por objeto obligarlos a permitir el acceso al interior de su domicilio, con la correspondiente afectación a sus derechos a la vida privada, a la intimidad, y a la tranquilidad de su hogar; el representante común no puede promover el juicio de amparo a nombre de los mismos, por no existir litis consorcio respecto de tales actos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 740/98. José Rolando Rosete Anaya. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez. Nota: La jurisprudencia a que se hace mención en esta tesis aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Pág. 307, tesis 461.

CAPÍTULO DOS

Cómo se rige actualmente la Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de tesis.

Fundamento Constitucional y Legal de la Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de tesis.

La Norma Fundamental, que da las pautas que regirán en el Sistema Jurídico Mexicano, no podía dejar de regular la figura materia del presente estudio, como lo es, la jurisprudencia creada por medio de la denuncia de contradicción de tesis entre Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o entre Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de ello, el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa el marco constitucional, que de forma concreta rige la jurisprudencia creada por la denuncia de una Contradicción de Tesis. Así lo dispone el citado precepto en su parte conducente:

“ Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

....

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia,

cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;.....⁵⁹”

En lo que refiere, al fundamento legal de la jurisprudencia emitida por unificación o por la denuncia interpuesta de una contradicción de tesis, este se encuentra regulado de forma expresa en el artículo 197, de la Ley de Amparo⁶⁰, mismo que a la letra dice:

“Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

En el citado precepto se determina que la denuncia de contradicción se podrá hacer, no sólo por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por cada uno de los ministros que la integran; es decir, que no se requiere de una votación o consenso para emitir una denuncia de criterios jurisprudenciales, sino que basta que uno de los Ministros integrantes

⁵⁹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ediciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003. pag. 84

⁶⁰ AGENDA DE AMPARO, *Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones anexas sobre la materia*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2003, pag. 62.

de cualquier Sala, produzca la denuncia, para que esta sea estudiada. En este orden, el Procurador General de la República podrá exponer su parecer, ya en el plazo estipulado por el citado artículo. Este sujeto del proceso, por ser un ente externo a la Corte, necesita realizar un estudio más concienzudo de sus opiniones, más aun tratándose de la formulación de una denuncia por contradicción de tesis. Al respecto, Octavio A. Hernández, puntualiza, diversos efectos que se manifiestan en la jurisprudencia contradictoria: *“La jurisprudencia del Poder Judicial Federal, puede ser dictada tanto por el Pleno, por las Salas de aquella y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Es decir desde el punto de vista orgánico, la jurisprudencia proviene de diversas fuentes: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. La multiplicidad de su origen abre la puerta para que pueda haber, tesis jurisprudenciales opuestas o contradictorias entre sí.”*⁶¹ En este señalamiento se expresa diversas características que se presentan en la jurisprudencia por contradicción, una primera idea expresa que surge del Poder Judicial de la Federación, en vista de que es materia de estudio del máximo órgano judicial. Sea que la emitan el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, es considerada una fuente del derecho, como bien lo reconoce nuestra norma fundamental, se puede encontrar la citada contradicción en los siguientes términos: *“Dos tesis sustentadas por distintas Salas; en este caso es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien decidirá que tesis debe de observarse”*⁶².

En similares términos, lo dispone el artículo 197-A, de la Ley de Amparo, con la diferencia, de que trata de la contradicción expuesta entre Tribunales Colegiados de Circuito, y reza:

“ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los

⁶¹ HERNANDEZ A. Octavio, *Curso de amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, Pág. 374.

⁶² *Idem.*

magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

En el artículo 197-B, de la Ley de Amparo, se dispone respecto de los Ministros de la Corte y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando emitan, su opinión y la misma sea de trascendencia, se emitirá su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

ARTICULO 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Se debe de considerar como parte del fundamento legal, lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, en su último párrafo, el cual refiere:

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

El citado precepto, determina la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, y por ende involucra los alcances de la jurisprudencia por unificación o por denuncia de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Únicamente, cabe disponer, que para la emisión de jurisprudencia por reiteración, basta si se enuncia el número de votos mínimos que deben darse para alcanzar la categoría de jurisprudencia, sea que emane de la Sala de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito; no ocurre así en el caso de las jurisprudencias emitidas por contradicción de tesis, ya que estas revisten de otra formalidad, debido al proceso que las rige, mismo que se estipuló en el artículo 107, de nuestra Constitución.

La Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de Tesis como Fuente de Derecho.

Para abordar este tema, se remite a lo aducido por Héctor G. Zertuche García, quien precisa, que se puede considerar a la jurisprudencia, como una de las fuentes jurídicas dentro del ordenamiento mexicano, y deben de considerarse dos vertientes dentro de esta aseveración: primero, será, el determinar que es una fuente de derecho, su procedimiento de creación, su forma de manifestarse y la segunda postura deberá remitir, si es una fuente normativa, legalmente reconocida por la normatividad mexicana. Para entender lo que es una fuente, nos cita el autor: *“..por fuentes deben entenderse los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidas*

*dentro de las hipótesis en ellas previstas. En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración del pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos de los preceptos invocados*⁶³. Con ello, se estima que la fuente jurídica la constituye no el producto (la Ley, costumbre jurisprudencia), sino el proceso de creación de este, con independencia del proceso legislativo, la reiteración con convicción de ser correcta en la costumbre y las formas de creación jurisprudencial, son entre otras, fuentes del derecho en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, en virtud de ser, procesos a través de los cuales se elaboran normas jurídicas. Tales apreciaciones, pueden ser establecidas en los parámetros que rigen a la jurisprudencia que dimana de la denuncia por contradicción de tesis, en atención al principio de *que lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, y por lo antes expuesto, en referencia a la jurisprudencia, que se emita por denuncia de tesis contradictorias, deberá de estar acorde a lo analizado. Refuerzan estas consideraciones lo establecido en los artículos 94, párrafo octavo, en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos 192 al 197-A, de la Ley de Amparo, así como en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son los que de forma específica reglamentan la jurisprudencia en nuestro país, con lo que se puede sostener, que su planteamiento como fuente formal del Derecho, se encuentra fundamentada Constitucional y Legalmente.

En la especie, se conoce, a la jurisprudencia como una de las fuentes formales del Derecho, así lo enuncia Octavio A. Hernández, ya que cita que :

⁶³ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Opus Cit. Pág. 169.

“En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 23 de octubre de 1950.... considera a la jurisprudencia como fuente del Derecho⁶⁴”. Se puede partir de la división clásica que existe entre las fuentes del Derecho; en vista de que se encuentran determinadas como formales, reales e históricas, las primeras son los procesos de manifestación de las normas jurídicas; las segundas, serán los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas, y las terceras, serán los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

En atención a lo descrito, es que se considera a la jurisprudencia como fuente formal del derecho, en cualquiera de las formas en que se genere ésta, lo que en el presente caso se traduce a la jurisprudencia emitida por denuncia de contradicción de tesis, entre Salas de la Suprema Corte o entre Tribunales Colegiados de Circuito. Se dice lo anterior, en virtud de que desprendida de la labor de interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales, estos realizan aclaraciones a las leyes, en cierta forma las complementan, empero, en ocasiones, conlleva también un proceso mediante el cual se manifiesta la norma jurídica. Si bien, es cierto, que toda jurisprudencia, necesita de una primera norma que sustente su labor de interpretación, que sea una base que determine su actividad; pero después de la interpretación que realicen los juzgadores, que emitan su opinión, y esta aclare a norma disconforme, que realicen la complementación de la norma, *surgirá la creación del Derecho*, no como una norma jurídica formalmente hablando, puesto que carece, de la actividad de los órganos legislativos; la jurisprudencia determinará únicamente la actuación de los órganos jurisdiccionales, y sus decisiones, criterios, tesis, que cuentan con las características de continuidad, uniformidad y permanencia; y facultado en ello, generan obligatoriedad en el sistema jurídico, al emanar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y

⁶⁴ HERNANDEZ A., Octavio, *Curso de amparo*, Opus cit, Pág. 364

como lo dispone el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha sostenido, en este sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA*”⁶⁵.

Cómo se forma la Jurisprudencia por Unificación o Contradicción de Tesis.

Se considera que la figura de la jurisprudencia emitida por *unificación o contradicción de tesis*; surge cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emiten dos criterios diferentes respecto a un mismo asunto, siendo el encargado de determinar cual es el que debe prevalecer con el carácter de obligatorio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o se puede presentar el supuesto de que sean los Tribunales Colegiados de Circuito, quien contrapongan tesis jurisprudenciales, en este caso, será una Sala de la Corte, la encargada de decidir que tesis prevalecerá, y brindándole el carácter de obligatoria en atención a los establecido en el artículo 192, último párrafo. El proceso de creación de tesis, puede presentarse según lo establecido en la jurisprudencia que lleva por rubro “*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE*

⁶⁵ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: 1a./J. 47/97 Página: 241
CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

LE RECAE⁶⁶". O en otro supuesto la jurisprudencia denominada "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTE LOS CRITERIOS DISCREPANTES⁶⁷".

Ambas disposiciones determinan los efectos que puede derivarse de una denuncia por contradicción de tesis, entre los que se reconocen, por una parte, la finalidad de esta figura, la cual consistirá, en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, por lo tanto las partes al interponer la denuncia, no deberán considerar que constituyen una instancia más para el caso concreto, ya que lo anterior contrapondría el mandato establecido en el artículo 107, fracciones VIII, último párrafo y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que

⁶⁶ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Mayo de 2002 Tesis: 1a./J. 28/2002 Página: 5

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE. El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: "La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.". Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto.

⁶⁷ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 27/2001 Página: 77

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, por lo que será inconcuso pensar que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga extensiva la declaratoria a cuál de las resoluciones deberá de prevalecer, ya que la multicitada figura tiene por objetivo el determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto.

Como otra de las particularidades que derivan de la contradicción, está la de que, emana del Máximo Órgano Jurisdiccional, es decir, será un superior jerárquico, y por consecuencia, tal decisión alcanzará el carácter de ser obligatoria para todos los demás integrantes del Sistema Jurídico Mexicano, que dependan de la citada autoridad, bien lo indica la tesis “JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS”.

Las siguientes particularidades fueron enunciadas por Octavio A. Hernández, quien dijo que: “ *Quando se trate de dos tesis sustentadas por distintas Salas; en este caso es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien decidirá que tesis debe de observarse. La denuncia podrá ser hecha: por cualquiera de las Salas que hayan sustentado las tesis; por el Procurador General de la República; por cualquier otra Sala que descubra la contradicción; o por las partes que intervienen en los juicios en que se produjo la contradicción de tesis. Aunque la denuncia no haya sido realizada por el Procurador General de la República, éste deberá ser oído siempre para que exponga su parecer por si o por conducto del agente que al efecto designare (artículo 195, primer párrafo de la Ley de Amparo⁶⁸)*”. Es pertinente manifestar, que si bien es verdad, el autor hace alusión al Pleno de la Suprema

⁶⁸ HERNANDEZ A., Octavio, *Opus cit.* Pág. 375.

Corte de Justicia de la Nación y a la Salas sean que éstas las que presenten el conflicto o no, a las demás Salas integrantes de la Corte de Justicia; el Procurador General de la República, directamente o por representación del órgano que el mismo designe, empero, no es óbice manifestar, que en los dos primeros casos, la facultad no esta limitada a la actuación colegiada, sino que cada ministro del Pleno o de las salas de la Corte podrá interponer su denuncia, entre las tesis sustentadas por las salas, con el objeto de dilucidar que criterio deberá de prevalecer. Es decir, que se puede interponer de forma individual y directa, en los términos que la ley enuncie para los efectos procesales.

De cualquier forma, la resolución del Pleno que decida la controversia sometida a su consideración, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

En el caso de que la contradicción se presente entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los juicios de amparo de su competencia; se sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción XIII, párrafo primero; y 197-A de la Ley de Amparo, sustentan que para resolver la contradicción planteada entre Tribunales Colegiados de Circuito, éstas podrán ser denunciadas por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda decidir que tesis debe de prevalecer.

Este tipo de denuncia podrá ser realizada, por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por el Procurador General de la República; por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, o por las partes que intervinieron en los juicios en que se produjo la contradicción de la tesis. En este caso, como en el anterior, toda denuncia, deberá ser del conocimiento del Procurador General de la República, para efectos de que éste de su opinión; estamos de igual forma en el entendido de que los juicios

que dieron origen a la creación de los criterios opuestos, no sufrirán afectación alguna en su situación jurídica, en vista de que se consideran únicamente como antecedentes de la unificación de los criterios.

Las posibles connotaciones, respecto de la contradicción que se sustente entre las tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre la que se presente, respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de órganos judiciales de diversas jerarquías, por citar algunas posiciones. Cuando se trate del primero de los casos, se estima, que cuando la contradicción entre tesis de las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se susciten, en relación a las materia sobre la cual conozcan, por ser de conocimiento común entre las Salas de la Corte, lo cual deja ver que la contradicción no fue prevista en tiempo, en vista de que los precedentes o criterios prosperaron hasta alcanzar el grado de ser jurisprudencias. Ya una vez, establecida la contradicción, deberá el Pleno de la Corte pronunciarse al respecto, para decidir que jurisprudencia prevalecerá en el Sistema Jurídico Mexicano. Otra situación que se puede presentar, es la de que se disponga contradicción entre una jurisprudencia y un criterio aislado. En virtud de que existe un principio, que dicta *que la jurisprudencia entre órganos de la misma jerarquía no es obligatoria*, en vista de que ambos podrán emitirla. Así que cabe la posibilidad de que una jurisprudencia de Sala y un criterio aislado de otra Sala, procede la denuncia interpuesta por cualquiera de los sujetos legitimados. De tal suerte que la resolución que se emita, hará prevalecer la tesis obligatoria de la Sala y sus órganos inferiores.

En lo que hace, a la contraposición entre criterios aislados. En caso de darse la contradicción entre criterios aislados de las Salas producirá dos situaciones diversas, la primera de ellas es que al resolver la contradicción el Pleno de la Corte establecerá con ello jurisprudencia obligatoria. Y la segunda situación referiría en que de no presentarse la denuncia, en lugar de

producir jurisprudencia obligatoria, se presentaría una interrupción en los precedentes para establecer jurisprudencia.

Por lo que hace, al caso de que la contradicción entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito; ocurra entre jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de diferente Circuito, una vez realizada la denuncia ante la Sala que conozca de la materia, la misma adquirirá el carácter de ejecutoria. Otro caso, se presenta en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los cuales se procede a verificar la denuncia, y si procede, en el estudio se estimará si la tesis adquirirá el grado de jurisprudencia obligatoria, o continuará prevaleciendo la jurisprudencia. Existe de igual forma la posibilidad indicada por el artículo 197, párrafo cuarto⁶⁹, el cual manifiesta, que si bien es cierto que no puede existir contradicción entre órganos jurisdiccionales de diversa jerarquía⁷⁰, si puede darse la situación de que los sujetos legitimados por ley para denunciar la contradicción de tesis puedan

⁶⁹ ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

(F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

⁷⁰ Octava Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: I, Primera Parte-Enero a Junio de 1988 Página: 285

CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte, cuando existe entre las sustentadas por las Salas de la misma, y ante éstas, según la materia de que se trate, cuando son los Tribunales Colegiados de Circuito los que sostuvieron tesis contradictorias, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que el órgano respectivo considera que debe prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de dos tesis, establecida, una por una Sala de la Suprema Corte y otra por un Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse improcedente, pues tal supuesto no está contemplado en la ley de la materia.

solicitar *la modificación de alguna tesis*, en base al estudio pormenorizado que se realice del criterio presentado y el que se desea modificar, en aras de aplicar la norma más justa. En este sentido Raúl Plascencia Villanueva, esgrime que *“En lo referente a la modificación de la jurisprudencia, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los respectivos ministros y magistrados integrantes, en un caso concreto puede solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia, expresando las razones que justifiquen la modificación, caso en el cual el Procurador General de la República, por si o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima conveniente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días⁷¹”*.

En otra de las posibles hipótesis, que puede presentarse en la contradicción, es la de criterios emitidos del mismo Tribunal Colegiado o posiblemente de una Sala de la Corte; podemos enlistar como solución, el hecho de que existe un procedimiento formal para entablar la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Objeto, Finalidad y Función de la Denuncia Por Contradicción de Tesis.

En este punto, Carlos Arellano García, estiman los elementos integrantes de la denuncia de contradicción de tesis, como lo son: El objeto de la denuncia, la finalidad y la función, se encuentran inmersos en el dispositivo Constitucional, que prevé su origen, y así lo cita, cuando *“El primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la contradicción de tesis de los*

⁷¹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Opus cit. Pág. 514.

Tribunales Colegiados de Circuito: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida que tesis debe prevalecer. Parte de la hipótesis de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia. Debemos entender que no se hace referencia a simples ejecutorias sino a hipótesis de tesis jurisprudenciales, es decir, a criterios obligatorios de interpretación establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito⁷²". Se debe de aclarar, que este tema reviste diversos criterios, empero, cada uno de ellos estará enfocado en los términos previstos por la ley de la materia. En este caso, se manifiesta que la competencia para resolver la contradicción de tesis, el precepto respectivo la asigna a la Sala correspondiente de la Suprema Corte, en virtud del tipo de materia que trate el acto en estudio.

De aquí se puede partir, a determinar cuál será el *objeto de la denuncia*; en este sentido se enfoca, a la labor que tiene el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, para decidir cuál será de las tesis o criterio jurisprudenciales contradictorios el que deberá de prevalecer, para regular en el orden jurídico de nuestra nación. Ya que hemos alegado, que esta figura tiene por objeto el determinar cuál es la tesis contradictoria emitida por las Salas o por los Tribunales Colegiados, será que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto. Y podemos reforzar este pensamiento, con la posición que guarda Octavio Hernández, respecto de los

⁷² ARELLANO GARCIA, Carlos, *El juicio de amparo*, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, Pág. 952

efectos que tendrá la jurisprudencia. Será la de brindar “*certidumbre jurídica, ya que la jurisprudencia tiende a confirmar el derecho vivo o derecho positivo, o sea, el que en verdad regla las relaciones jurídicas, ordena, permite o prohíbe*”⁷³.

Por lo que hace a la finalidad, esta se enuncia, en la ley de la materia al remitir, que será obligatoria la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así mismo las que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al principio de jerarquías, y relacionado al principio de seguridad jurídica que todo gobernado requiere de sus tribunales sean estos estatales o federales. En virtud, de que la idea de esta figura es combatir la contradicción de criterios, entre autoridades de igual jerarquía, con lo que brinda certeza en las decisiones que deberán de tomar los juzgadores para dilucidar controversias. Por lo que su fin último será el preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara bajo el rubro “*CONTRADICCIÓN DE TESIS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA*”⁷⁴. En términos generales establece, que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer en el caso de la contradicción de tesis, ya que es indispensable que exista, cuando menos formalmente, la

⁷³ HERNANDEZ A. Octavio, *Opus cit.* Pág. 192

⁷⁴ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: 1a./J. 5/2000 Página: 49
CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.

oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. Es decir, que se trate de contradicciones de fondo, no aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.

La función es la certeza jurídica al uniformar el derecho aplicable en los distintos supuestos jurídicos, siendo clara esta función, no merece comentario alguno.

Sujetos Legitimados para promover la denuncia por Contradicción de Tesis.

Es menester, describir el contenido de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en vigor, para dilucidar en este tema:

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, **cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia**, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la

Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, **los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia,** la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. **El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.**

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Es claro lo establecido en los artículos 197 y 197-A, respecto de la contradicción de tesis entre Salas y de Tribunales Colegiados. En base a ello Ángel Osorio y Gallardo⁷⁵, nos comenta, que: *“En primer término ambas disposiciones confieren el derecho de hacer las denuncias correspondientes a los órganos judiciales que pronunciaron las tesis contradictorias como a los Ministros y Magistrados que los integran, a la Suprema Corte como órgano máximo y principal interesado en la unificación de los criterios jurisprudenciales, al Procurador General de la República como representante social y abogado de la Nación, y a las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis se sustentaron”*.

Se debe de entender, que por disposición Legislativa, se estipuló, que solo se haya determinado un número limitado de sujetos, con la facultad de promover la denuncia por contradicción de tesis, o en su caso la modificación

⁷⁵ OSORIO Y GALLARDO, Ángel, *Juicio de amparo*, 2ª edición, Editorial Harla, México, 2001, Pág. 255.

de una jurisprudencia. Y se debe que, por una parte, a que tales sujetos son los integrantes de los máximos órganos jurisdiccionales en nuestro Sistema Jurídico, que en contra de sus determinaciones, no opera recurso alguno u otra instancia, y por ende, sus decisiones no conllevan incertidumbre. Por otro lado, la apertura de esta facultad, conllevaría un cúmulo inmenso de trabajo, una labor titánica para la Corte o las Salas que la integran, ya que por diferentes intereses, se promovería la denuncia en casos que solo convendrían a determinados grupos, con argucias, y trampas legales, que modificarían por completa la naturaleza de la norma jurídica interpretada. Empero, estas consideraciones fueron derivadas en un espacio y tiempo de la historia jurídica de México, ahora, se requiere ampliar la legitimación a otros sujetos, para que ellos demuestren su interés en que el sistema legal de nuestra nación se beneficie con su intervención.

Prosiguiendo con el tema, por lo que refiere al Procurador General de la República, éste además de la facultad que tiene para emitir la denuncia, la ley de la materia le confiere la disposición de que por sí mismo o en su representación, exprese lo que a su derecho convenga respecto de la contradicción por dilucidar, acto que podrá realizar en un plazo de treinta días, contados a partir de que se le haga de su conocimiento el trámite de contradicción, con independencia de quien la haya promovido, por ser la función del Procurador General de la República, la de vigilar los intereses de la nación y participar en sus determinaciones jurídicas. Ya se ha referido que los demás sujetos legitimados para emitir la denuncia, cumplen con los requisitos necesarios para emitirse como autoridades en la materia; empero, retomamos la idea de que, el objeto de esta investigación, versa en que, la legitimación para denunciar la contradicción de tesis se encuentra acotada únicamente a los sujetos que la misma norma jurídica dispone, haciendo a un lado a otras autoridades y gobernados, que bien pueden guardar un interés mayor que el de los sujetos legalmente facultados para promocionar la

denuncia. Por citar un ejemplo, lo serían los Juzgados de Distrito, que en la mayoría de las ocasiones, son los primeros que tienen que dilucidar entre la contradicción que se presente entre Tribunales Colegiados de su ámbito jurisdiccional; que decir, de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República, ya que es estos donde nacen de primera fuente las decisiones que dieron origen a un sin fin de tesis que hoy son obligatorias dentro del Sistema Jurídico Mexicano. O cuando los interesados sean comunidades, que se ven afectadas en su esfera jurídica, al ser vulnerados sus derechos, de forma especial, los llamados de tercera generación, que refieren al medio ambiente, a los derechos políticos, a la información, por citar algunas cuestiones. No es claro lo dispuesto por la Ley de Amparo en sus Artículos 197 y 197-A, sin embargo, ello no desmerita una reflexión acerca de la ampliación de la legitimación, con miras a ampliar la facultad de otros sujetos para denunciar la contradicción de tesis, en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Tribunales Colegiados de Circuito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado lo estipulado por la Ley de Amparo, en diversas tesis jurisprudenciales⁷⁶, por lo que hace a los sujetos legitimados para interponer la denuncia por contradicción de tesis, manifestando, que únicamente los sujetos legitimados para denunciar la contradicción de jurisprudencias, ante la Suprema Corte de Justicia, son los Ministros de ese alto tribunal, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. En

⁷⁶ Octava Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990 Página: 121

CONTRADICCION DE TESIS. DENUNCIA IMPROCEDENTE. De conformidad con el Artículo 197-A de la Ley de Amparo, tratándose de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, sólo podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia los Ministros de ese alto tribunal, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. En consecuencia, la denuncia efectuada por personas o funcionarios distintos de los enumerados en el dispositivo de mérito, resulta improcedente.

consecuencia, la denuncia efectuada por personas o funcionarios distintos de los enumerados en el dispositivo de mérito, resulta improcedente.

CAPÍTULO TRES

La Legitimación de los sujetos para denunciar la Contradicción de Tesis.

Postura a favor de la ampliación de la legitimidad, en vinculación con el principio de seguridad jurídica. **Efectos y limitaciones.**

Uno de los principios fundamentales y característicos de todas las normas jurídicas es que éstas tienen los efectos erga omnes, es decir, que una ley no es creada para una persona en especial, sino para toda la colectividad, revistiendo la característica de la obligatoriedad. Por lo tanto, cuando esa ley le causa una afectación a los derechos esenciales de una persona, y cuando este gobernado acude al Poder Judicial de la Federación, a fin de que sea reparado el agravio que le ha sido causado con esa promulgación y después con esa aplicación de la ley se crea un estado de excepción, ya que si el Poder Judicial al hacer el estudio de esa norma jurídica al encontrar que esta efectivamente conculca y restringe garantías individuales, no solo de esta persona sino de la colectividad, y al otorgarle el Amparo y Protección de la Justicia Federal, no evita que los demás gobernados a los cuales atendiendo a las características de las normas jurídicas: Obligatoriedad y Generalidad, les sea de igual forma conculcadas sus garantías individuales, pero que, por ignorancia de la ley no acudieron en tiempo y forma a solicitar de la Justicia Federal el Amparo y Protección contra

la promulgación y aplicación de esa ley, trae un perjuicio social, contrario a todo estado de derecho que busque como fin la justicia, derivada de la seguridad jurídica, de la certeza de sus normas y de la confianza en los órganos de aplicación del Derecho.

Es clara la idea, expuesta en el sentido de que todo ordenamiento debe de buscar que la justicia y la razón jurídica debidamente estudiada, alcance a todos los extractos sociales, sin la necesidad de que se limite a los sujetos que la invocaron.

Así entonces, podemos ver que la necesidad de perfeccionar el Sistema Jurídico, nos ha llevado a crear elementos que permitan interpretar la norma jurídica que, en su origen no ofrece una perspectiva clara de las cosas, y tal y como es del conocimiento, nuestro sistema de derecho ofrece la posibilidad de imposibilitar una norma inconstitucional, siguiendo con un procedimiento de naturaleza diferente a la legislativa; es en este sentido, que al formar jurisprudencia, con el objeto de interpretar la norma, puede ocasionar que los diferentes órganos judiciales legitimados para producir la jurisprudencia generen criterios discordantes o discrepantes, lo cual necesita de otro proceso, para lograr otro de los fines de la jurisprudencia, como lo sería la unificación de los diversos criterios creados de la interpretación de una norma.

A raíz de esto, resulta necesario, reconocer que los órganos legitimados para crear la jurisprudencia, deben de ser incluidos como aquellos que cuenten con la facultad para modificar o denunciar la discrepancia de criterios jurisprudenciales, según sea el caso, con el objeto de no confundir, tanto a los juzgadores, como a los gobernados al momento de dilucidar un litigio, conforme lo disponen los artículos 107, fracción XIII, Constitucional y 197 y 197-A, de la Ley de Amparo.

Planteamiento del problema.

Como se ha denotado en esta investigación, el hecho de que únicamente unos cuantos sujetos puedan hacer uso del derecho a denunciar la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales, sustentado en lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en íntima relación con los diversos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, al observar estos sujetos que las posiciones se contradicen, bien puede concebirse como un candado para ofrecer seguridad, y con ello evitar una situación que le cree incertidumbre a la ciudadanía al momento de acudir ante las instituciones jurisdiccionales, o en el caso de que se trate de una autoridad judicial del fuero común, que no ocurra el hecho de no tener los elementos suficientes para fincar una resolución; debido a que dos órganos jurisdiccionales superiores jerárquicamente tienen un conflicto de posiciones en una norma en particular, afectando a dichos juzgadores al dictar una sentencia, al saber que será exhibida su decisión ante sus órganos superiores, viciando su credibilidad ante la sociedad; es por citar algunos de los ejemplos, que se dan, al hecho de que únicamente un limitado grupo de sujetos puedan denunciar la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales; no hay que olvidar que a medida que la sociedad crece, aumentan sus problemas jurídicos y su necesidad de obtener una solución judicial; lo cual ha tenido como consecuencia que se creen más órganos jurisdiccionales, entre los cuales se pueden encontrar los Tribunales Colegiados de Circuito, los que se encuentran legalmente facultados para formar jurisprudencia por reiteración, y en su afán de dirimir controversias, puede aportar al mundo jurídico diversos puntos de vista de una norma en particular, algunos de ellos serán posturas contrarias en su esencia. De aquí, se desprende nuestra postura, de porque en un afán de brindar seguridad jurídica a la sociedad, se realice una apertura en cuanto a los sujetos legitimados para denunciar la contradicción de tesis, con miras a que se de una legitimación erga omnes, es decir, de toda la sociedad, con independencia de su labor, con lo cual

podrían interponer la denuncia de la contradicción⁷⁷ de tesis o criterios entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o entre Tribunales Colegiados de Circuito al momento de crear jurisprudencias. Si bien se puede observar como una sobrecarga de trabajo inmensa, para los órganos jurisdiccionales al momento de calificar las denuncias, estos excesos, pueden con buena intención aportar ideas novedosas al Sistema Jurídico Mexicano. Sin embargo, puede pensarse en no legitimar a toda la sociedad para emitir la denuncia, por el simple hecho de pronunciarse democráticamente, sino que tal facultad estaría dotada de ciertos candados, es decir, que tendrían que acreditar el interés jurídico que tienen respecto de la solución de la contradicción que denuncien, el porqué de la denuncia, los fines que particularmente obtendrían y así como la identificación que realicen de los elementos que se presente en la contradicción, en su esencia o naturaleza.

Es indispensable, que se ubique la fundamentación que, de forma particular sobre la base del presente estudio, con el fin de subrayar nuestra postura respecto de los sujetos legitimados para denunciar la contradicción de tesis, acorde a lo dispuesto primeramente por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁸; y de forma legal

⁷⁷ En este sentido, se debe de precisar que la contradicción se presenta, cuando dos normas jurídicas son contradictorias entre sí, cuando una de ellas permite y la otra prohíbe a los sujetos de las relaciones idéntica conducta o cuando se examinan cuestiones jurídicas iguales y se adoptan posiciones o criterios discrepantes, el criterio que prevalezca será el criterio obligatorio de interpretación y aplicación de la ley en su sentido y alcance, elevando a jurisprudencia obligatoria en su observancia para todos los órganos jurisdiccionales, administrativos, federales y estatales.

⁷⁸ Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;...

por los preceptos legales 197 y 197-A, de la Ley de Amparo vigente en la República Mexicana, en este tenor, se estima oportuno precisar lo dispuesto por los citados numerales:

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe,

podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Es bien sabido, que en aras de privilegiar la seguridad jurídica que debe de imperar en los actos realizados por toda institución u órgano de gobierno, se desarrollan procedimientos los cuales resultan indispensable que se respeten para lograr los fines al que estaba destinado el citado proceso; cuestión de la que no es ajena la institución de la jurisprudencia, y concretamente hablando, nos referimos a la jurisprudencia creada por el proceso de unificación de criterios o en su defecto por el proceso derivado de la denuncia de contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales; y es claro que éstos no tendría porqué ser la excepción a esta regla, sino por el contrario, en atención a todos los efectos negativos que podrían desarrollarse a raíz de las decisiones que se determinen, al sufrir modificaciones los criterios que regulan a las autoridades jurisdiccionales, al darles un nuevo rumbo, o cualquier efecto jurídico-social que se cause, éste no debe de generar desconfianza en la comunidad; sino que, deberá de verse, como una adaptación, una modificación para mejorar la calidad en la administración de la justicia en nuestra nación.

Esto se indica, en razón de que, las diversas modificaciones que ha tenido la materia de amparo a lo largo de su historia, ha devenido en elementos de suma importancia como lo son la forma y el fondo de la posición jurisdiccional; empero al referir a los sujetos afectados por esta materia, siempre respetando la idea fundamental de proteger y salvaguardar los derechos y garantías individuales de los ciudadanos; y al tratar el tema de la denuncia de contradicción de tesis, bien se ha observado en los preceptos

antes transcritos, que se enlista una serie de sujetos que se consideran suficientes, para obtener el estudio total de todos los criterios que se generan en el Sistema Jurídico Mexicano, también es obvio, que como se ha revelado, la sociedad ha crecido y los órganos jurisdiccionales han aumentado, con lo cual sus resoluciones se han incrementado, con lo que por más que se compilen todos los criterios emitidos, no se permite generar un estudio minucioso de las posturas expuestas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, para descifrar todas las contradicciones que se generen; es por ello que la posición que obra en este modesto trabajo, versa en el sentido de considerar insuficiente lo dispuesto tanto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, como lo establecido por los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata únicamente, de sujetos que en su mayoría son órganos del gobierno federal, y un número limitado de particulares o bien llamadas partes de los juicios que dieron origen a los criterios discrepantes; y es insuficiente este catálogo, en razón de que existen otros sujetos, con la suficiente preparación y con una compenetración más directa con los problemas que se suscitan al tener criterios contradictorios tanto para resolver un asunto en particular, como para dirigirse ante una autoridad para que dilucide un litigio en el sentido dispuesto por una jurisprudencia; o bien que, se trate de criterios que de los empleados por los juzgadores aun cuando estos le sean obligatorios, derivado de que existe otro criterio que es obligatorio pero contrario y en este caso guardan igual fuerza jurídica, por emanar de órganos de similar jerarquía.

Empero, que ocurre, si con independencia de los sujetos dispuestos por los artículos 197 y 197-A, de la ley de la materia, una persona denuncia la contradicción de tesis. Ante este supuesto, es evidente que la citada denuncia será declarada improcedente, sea por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas, y tal situación

resulta ajustada a derecho y conforme a la postura que determina la misma Corte, lo cual se aprecia en la tesis bajo el rubro: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS. DENUNCIA IMPROCEDENTE*”, y esto no es un hecho aislado, sino que existe una reiteración de jurisprudencias que determinan la limitación o acotamiento a todos los sujetos no enlistados en los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo, por citar ejemplo, está la tesis cuyo título reza “CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA”.

Independiente de lo antes descrito, es importante conocer que en la vida cotidiana, existe una clara disparidad de criterios jurídicos a aplicarse, lo cual se observa en las sentencias emitidas por Jueces y Magistrados del fuero común, los cuales sirven de precedentes dentro de cada uno de los juzgados, pero tal situación crea un ambiente de desconfianza a los particulares, en virtud de que en algunas ocasiones la justicia derivará del criterio que rige a determinado juzgado, no así por el criterio que se entiende de la norma que regule el caso en concreto. Es por ello, que existe un compromiso para fomentar la seguridad jurídica, la certidumbre en la impartición de la justicia, en base a las interpretaciones de la ley que de forma obligatoria norman la actividad jurisdiccional en nuestro país, en base, a que los efectos de la jurisprudencia como interpretadora de la ley, al desentrañar la intención normativa, obteniendo su esencia y extensión, logra así conocer su alcance y límites en su aplicación en el caso específico, o satisfaciendo omisiones no previstas en la norma, o confirmando su sentido; esto, en atención a lo dispuesto por los artículos 94, octavo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁹.

Límite a la ampliación de la denuncia.

⁷⁹ *Ibidem*

(Postura contraria)

En relación a este apartado, hemos de determinar que la ley, al momento de elaborar el catálogo de sujetos legitimados para interponer la denuncia de la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales, en ningún momento hace referencia expresa a la postura que emita un razonamiento lógico-jurídico por la cual se impida a otros sujetos tal facultad, sino que en una postura rígida determina que sujetos tienen esa potestad y lo ha desarrollado por medio de diversos criterios, por citar un rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA”⁸⁰.

En efecto, los legisladores midieron los alcances de los artículos 94, octavo párrafo, 107, fracción XIII, y con ello decidieron los sujetos facultados para emitir la denuncia de una posible contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales, decisión con la cual los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están de acuerdo, al no referir una postura discordante con esta decisión, y en este tenor, tienen por sujetos legitimados los siguientes:

1. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Los Ministros que integran a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Magistrados
4. El Procurador General de la República
5. Las Partes que intervinieron en los juicios, que dieron origen a las tesis en contradicción.

La determinación de estos sujetos, se considera por una gran parte de la doctrina imperante, como una decisión acertada en el sentido de restringir la legitimación a estos sujetos, y no a favor de todo gobernado u órgano de

⁸⁰ CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA

gobierno, atendiendo, al sistema procesal que se tiene contemplado para dilucidar la denuncia de contradicción de tesis, es decir, en caso de denuncia interpuesta, tendrá que ser tramitada, estudiada, discutida, con sumo detalle, por la importancia que tiene esta figura y las repercusiones que traerá al Sistema Jurídico Mexicano; y no solo eso, sino que se tiene que ver, como una gran inversión económica y de recursos humanos dentro de un poder judicial, de por sí diezmado por las crisis económicas de todos conocidos que ha atravesado la sociedad, de allí que pensar en expandir la legitimación a todo gobernado, como si fuese una garantía individual o una especie de derecho abierto, lo cual sería una carga de trabajo abrumadora, para un órgano jurisdiccional, que necesita del análisis de cada uno de los casos expuestos a su arbitrio, es por estos, que se considera acertada la limitación impuesta a la denuncia de contradicción de tesis.

Propuesta para ampliar la legitimación de la denuncia de contradicción de tesis jurisprudenciales.

Dentro de los sujetos propuestos para denunciar la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales, con independencia de lo señalado por los artículos 107, fracción XIII, Constitucional, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, es importante involucrar a toda la comunidad, tal y como lo hemos manifestado, empero, esta idea se sustenta en el sentido de que enunciar únicamente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas; a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en el mismo sentido, así como al Procurador General de la República; y las partes que formaron parte de los juicios; dejan fuera de esta facultad a otros órganos de suma importancia para la vida jurídica de la nación; entre estos podemos citar, a los órganos jurisdiccionales, como son los Jueces de Distrito, como entes que interactúan diariamente con los diversos criterios emanados tanto de los Tribunales Colegiados de su circuito o de otros circuitos; los Tribunales

Judiciales de los Estados, funcionando en pleno o de forma particular, en primera o segunda instancia, que como juzgadores, necesitan fundamentar sus decisiones en interpretaciones claras y no discrepantes; a las Barras o Colegios de Abogados, como sujetos que plantean situaciones jurídicas al involucrarse en sus litigios; a las Universidades o Facultades de Derechos en los cuales existen profesionales que día a día enseñan y estudian tanto la teoría como la práctica jurídica, y conocen la formulación de los criterios, o los Institutos de Investigaciones Jurídicas, en los cuales se forman las ideas que dan forma al Derecho Positivo en nuestro país, y de los cuales se retoman las principales ideas de nuestra legislación, en suma, a todos los gobernados que tengan interés jurídico en que se resuelva una contradicción de criterio.

Retomando esta idea, podemos expandir la necesidad de sujetos como los integrantes de los Poderes Judiciales Estatales, de forma concreta a los Jueces y Magistrados, cuenten con la facultad para denunciar la contradicción de criterios o tesis jurisprudenciales que se emitan tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito ante el Órgano Jurisdiccional facultado para estudiarla y pronunciarse en cuanto a su procedencia, naturaleza y con la decisión de dirigir cual tesis prevalecerá; con lo cual se buscará abrir un panorama de mayor trascendencia en el ámbito de la impartición de la justicia, evitando estados de verdadera incertidumbre jurídica en la aplicación y en la interpretación de la ley secundaria, de acuerdo a la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis, desempeñando el mismo papel que la ley, otorgando a los interesados seguridad jurídica, tanto en la aplicación, como en el dictado de futuras resoluciones. Es clara esta postura, al plantear, que en el caso del juez de fuero común, a quien le corresponde decidir en un litigio, y se le presente la situación de no dictar una resolución cierta, en la ley, en virtud de presentarse una contradicción de las tesis aplicables al caso en concreto, este se ve obligado a recurrir a los principios generales del derecho

y dictar resolución sobre la cuestión que se le ha planteado, fundándola y motivándola, no contrariando lo expuesto en el litigio, haciendo un examen minucioso de las circunstancias que rodean a los hechos expuestos, deduciendo los hechos y las normas aplicables al caso, aun cuando estas no encuentren de forma precisa, y por ende realiza un esfuerzo mayor de interpretación de la norma al tratar de adaptar su decisión a la legalidad, evitando por otro lado, no contravenir a los criterios discrepantes, por ser estos obligatorios a seguir por este órgano jurisdiccional; sabiendo que la exposición realizada para dictar sentencia, no cuenta con la suficiente certeza jurídica, que otorga el hecho de que los máximos tribunales del país hayan dilucidado la contradicción para determinar el criterio que prevalecerá, concediéndole al Sistema Jurídico, un campo de acción más preciso, aunque sea éste un poco más acotado.

Es de aquí, que surge la inquietud de que los órganos estatales se les doten de la facultad de denunciar la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales ante los máximos tribunales con miras a fincar certeza en la imposición de un criterio respecto de una norma en particular.

Con esta facultad otorgada a los Jueces y Magistrados Estatales y dirimida la contradicción de tesis, la justicia alcanzará el indeclinable mandato de la evolución que todo modifica y las normas legales deben sufrir también transformación acorde a las circunstancias sociales reinantes en una época determinada, ocasionándose con ello los cambios normativos correspondientes, siempre en miras de la ley que se establece en nuestro país, alcance el fin último de la justicia.

Por lo que hace a los órganos estatales, se puede decir, que la idea gira, en torno a que se presente una reforma en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo vigente en nuestra Nación; en el efecto de que se otorgue el derecho a estos órganos jurisdiccionales estatales para

denunciar la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la forma y términos que actualmente se establecen para la interposición de la denuncia, o en otro procedimiento que se establezca a futuro; en la denuncia se deberán expresar las razones por las que se considere se presenta la contradicción de tesis, es decir que se precise la posición que se presenta en la parte substancial del problema jurídico debatido, como la naturaleza del problema; en que se hayan examinado los elementos principales, tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificables bajo los rubros “CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA⁸¹” y “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA⁸²”. Esto es necesario, para dar pauta a conformar un nuevo criterio, ajustado a la realidad que demandan las condiciones cambiantes de la cultura, costumbres y del medio social, siempre con miras a alcanzar sentencias justas,

⁸¹ CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.- Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: CLXXIV/89. Página: 219. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente, con carácter de tesis de jurisprudencia.

⁸² CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA...Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 58, Octubre de 1992. Tesis: 4ª./J. 22/92. Página: 22. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

que guarden armonía con la normatividad de las leyes secundarias, tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸³ al determinar los efectos jurídicos que produce la resolución de la jurisprudencia por contradicción de tesis; al indicar que independientemente de brindar certeza y seguridad jurídica, también contiene otros aspectos, como lo son, el confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella; así también se habla de la interpretación de la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos; en este sentido también suple la laguna legal o la deficiencia de la ley, colmando los vacíos de esta y creando en ocasiones una norma que la complementa; determinando si el legislador derogó, modificó o abrogó a una norma jurídica; y motivando al legislador a que derogue, modifique o abroge la norma jurídica.

Los Jueces de Distrito, tienen la necesidad de que se les brinde el derecho a denunciar la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales, a raíz de la constante interacción que tienen con la litis en la interpretación de las normas que han sido contrapuestas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es menester, enunciar, que derivada de la iniciativa del Ejecutivo Federal, de fecha 23 de octubre de 1950, en íntima relación con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, determinó que cuando exista la posibilidad de que se presente una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, ésta podrá ser denunciada por la sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Ministros de

⁸³ CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA.- Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: 3a. CIV/91. Página: 92. La resolución que se dicta por el órgano competente tratándose de una denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los siguientes efectos: 1.- Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella. 2.- Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos. 3.- Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa. 4.- Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica. 5.- Motivar al legislador a que derogue, modifique o abroge la norma jurídica.

ese Máximo Tribunal, por el Procurador General de la República o por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que de dilucide que tesis o criterio deberá de prevalecer en la urbe jurídica nacional. Así también lo especifican las diversas reformas que se han contenido en la Ley de Amparo, en especial, las relacionadas con los artículos 197 y 197-A de la ley invocada, las cuales guardan estricto apego al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución, por ejemplificar, en la reforma de 1967, se acertó al involucrar como parte de los sujetos con derecho a denunciar la contradicción de tesis a los partes que intervinieron en los juicios de garantías en las que originaron las tesis en conflicto. Lo cual demostró un gran avance, en el sentido de que como fueron directamente involucrados en la elaboración de los criterios formadores de la jurisprudencia, tienen el interés en que en un futuro, de que en

situaciones similares exista una interpretación a la norma, que les brinde tranquilidad y certidumbre.

Hemos de reconocer, que la **cultura constitucional**⁸⁴ que se ha desarrollado en últimas épocas en nuestra sociedad, ha ventilado la necesidad de obtener la igualdad en la aplicación de la ley, el cese de la impunidad y la impartición de justicia, como la aspiración más difundida y, a la vez, la menos satisfecha para la población. Ahora bien, es menester considerar que la propuesta objeto de este trabajo, tiene como fin que la sociedad en un ejercicio de participación judicial conozca y se involucre con los criterios de interpretación de las leyes que emanen de los órganos judiciales facultados para ello, y en el caso de que exista una contraposición alcancen la voz planteando una denuncia que permita generar paridad en la interpretación de la norma y en la impartición de la justicia. No debemos olvidar que la demanda por un estado de derecho es una constante en la

sociedad pero, y se que al mismo tiempo, su realización a través de los distintos principios, instituciones y valores no parece gozar de la misma fortaleza. Ya que en ocasiones existe una contradicción en el tratamiento de los juicios, con lo que presenta un estado de derecho débil, que no ha logrado constituirse y funcionar de manera coordinada, eficiente y legítima.

Ahora bien, de forma pormenorizada se estima incompleto el capítulo de los sujetos legitimados para interponer la denuncia, en el sentido de que no se estableció que los Juzgadores de Distrito, puedan denunciar la contradicción, cuando se trate de tesis

⁸⁴ Véase, a CONCHA CANTÚ, Hugo A.; FIX-FIERRO, Héctor; FLORES, Julia, VALADÉS, Diego, Cultura de la constitución de México una escuela nacional de actitudes, percepciones y

que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no se ha manifestado la razón lógica y jurídica de su exclusión, o el detrimento que tendría para la conformación de un sistema jurídico con amplia seguridad jurídica. En vista de que la actuación de los Jueces de Distrito, será con el objetivo de verter los razonamientos en que fundamenten la contradicción de tesis o criterios, no sería el caso, de que éstos ante un nuevo sujeto capaz de formar jurisprudencia como podría pensarse.

Bien puede decirse, que el Juez de Distrito ya está contemplado en el catálogo de sujetos que pueden denunciar la contradicción, al actuar como parte en un caso específico, es decir, en su calidad de autoridad responsable, cuestión que bien podría aplicarse para los Tribunales Judiciales Estatales; empero nuestra postura, versa en el sentido de que no será en calidad de parte, en que se desarrolle su actividad, sino como integrante del Sistema Jurídico Mexicano, preocupado por la dicotomía en diversas situaciones y la forma en que éstas se contradicen, y no existe por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito o de las Salas de la Suprema Corte, un estudio que

tenga por finalidad decidir cual criterio prevalecerá; en virtud de que no han sido enterados de este problema, en ocasiones esta situación puede durar años y por lo tanto la sociedad se verá afectada en cuanto a la forma en que se ha interpretado una norma jurídica por diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Continuando con la problemática, se puede observar como los jueces de amparo, son las primeras autoridades en darse cuenta de la contraposición de criterios o de tesis emitidas por Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, y en ocasiones esta situación se presenta entre Tribunales Colegiados del mismo circuito, lo cual obliga a seguir ambos

valores, Universidad Nacional Autónoma De México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comisión Federal de Mejora Regulatoria, México, 2004

criterios para dictar una resolución, dejando en una posición confusa tanto

al juzgador, como a las partes en conflicto, o bien puede darse el caso de que el juzgador de amparo después de estudiar la situación determine que la interpretación más apropiada y apegada a la justicia sea la emitida por un Tribunal Colegiado de otro circuito, y que se trate de un criterio diverso al planteado por los Tribunales Colegiados de su circuito; por lo que debido a que la facultad para emitir la denuncia es potestativa acorde a lo dispuesto por los artículos 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, y al no ser obligatoria, mientras no perjudique los intereses de los sujetos facultados no se interpondrá la denuncia respectiva, manteniendo la situación de incertidumbre.

De aquí, que se considere necesario la ampliación de la legitimación para interponer la denuncia de la contradicción a otros sujetos, independientemente de los dispuestos por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo agregando a los jueces en materia de amparo, para que pueda denunciar la contradicción de tesis

entre los Tribunales Colegiados del país, en íntima relación con lo establecido por los artículos 192 y 193⁸⁴ de la Ley de Amparo.

Es indispensable, que se analicen las ventajas que se obtendría de involucrar a los jueces de distrito o de amparo, y a los magistrados y jueces del fuero común, en el catálogo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, mismas que consistirían en:

1. Se vería incrementada la seguridad jurídica, la certidumbre y la certeza en las decisiones, al propiciar que se incremente en el Sistema Jurídico Mexicano la unificación de los criterios con los cuales emitirán sus resoluciones.
2. Se aprovechará la capacidad jurídica y experiencia de los jueces del fuero federal, los cuales al enfrentarse a la problemática de forma directa, verterían opiniones de carácter práctico y actual.
3. El incluir a los jueces de distrito en el capítulo de personas legitimadas para interponer la denuncia de la contradicción de tesis, sería un avance en la impartición de justicia, desde la óptica, de que son estos sujetos los que tienen las mayores probabilidades de percatarse de las tesis discrepantes, de tal forma, que el tener la facultad de emitir la denuncia, sería benéfico en términos de tiempo, conocimiento, y en gran parte contribuiría a la finalidad de la jurisprudencia la cual sabemos, trata de la unificación de un

⁸⁴ ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

criterio de interpretación de la ley o de una norma en particular, con lo que se generará un mayor grado de certeza y seguridad jurídica para los gobernados, al acudir a los órganos jurisdiccionales en aras de dilucidar sus problemas legales.

4. Por otra parte, se cumpliría con una de las máximas exigencias de la población, ya que tal y como dicta nuestra Norma Fundamental, la ciudadanía tiene todo el derecho de exigir a las autoridades la igualdad en la aplicación de la ley, junto a su respeto estricto. Así como una mayor disponibilidad y circulación del discurso de los derechos humanos y de su importancia para la población. No hay que olvidar que existe actualmente gran desconfianza y recelo por parte de la población hacia la autoridad. Ya que si bien la ley y la justicia como valores abstractos son reconocidos por la sociedad; no existe tal confianza para aquellos encargados del ejercicio de su aplicación y el desempeño; es decir, los encargados de procurarlas e impartir las leyes están valorados muy negativamente. La búsqueda social de la coordinación de los criterios jurisprudenciales que emanen de los órganos superiores, nos conllevan otro objetivo, que no sea el de la construcción de una cultura del derecho y de una vida social más democrática, lo cual constituyen un reto para la formación de ciudadanos y de instituciones públicas más transparentes, justas y eficientes, tan necesarias en estas épocas. Y si bien debemos de reconocer que nuestra democracia debe de basarse en la adecuación de las instituciones a las necesidades de la población. No se trata de perfeccionar un modelo o régimen preexistente, sino del desarrollo de un sistema a partir de la cultura democrática de esta sociedad, la mexicana. Un orden político no se define solamente por las normas e instituciones políticas formales; se caracteriza también por las formas de inclusión, integración o exclusión de grupos, actores y sectores sociales, es decir, por la relación efectiva entre poder político y sociedad, lo cual se cumple de forma directa al ampliar la legitimación de los sujetos que

estarán facultados para denunciar la contradicción de tesis, sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuitos.

Luego, si se reforman los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, así como los artículos 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, para que tanto los Jueces de Distrito, como los Tribunales Judiciales de los Estados, puedan denunciar la contradicción de tesis existentes entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, legitimaría lo que ahora se presenta como una práctica de hecho, pero no de derecho, respecto de los jueces de distrito, en el sentido, de que actualmente al enterarse los jueces de distrito de la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de su mismo circuito o de otros, hacen del conocimiento de la situación a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, para que estos a su vez, se pronuncien en estudio de los criterios discrepantes y si así lo consideran necesario, hacen suya la denuncia, y la promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta emita el criterio que deberá de prevalecer; de aquí que en esencia es una denuncia realizada por un juzgador del Fuero Federal, se tome como un acto de un ministro de la Suprema Corte de Justicia, en aras de que la denuncia no sea declarada improcedente por carecer el juzgador de legitimidad para invocarla. Situación en ocasiones menos frecuentes ocurren en los Tribunales Judiciales de los Estados, en vista de que al darse cuenta de una dicotomía jurisprudencial, les comunican a los magistrados de los correspondientes Tribunales Colegiados para el caso de que estudien la propuesta y la invoquen ante nuestro Máximo Tribunales

En lo particular se considera, que tal práctica, sería más benéfica, si directamente se plantearan las denuncias por los juzgadores de amparo, sin encomiosa necesidad de intermediarios, para el efecto de hacer la impartición de la justicia más pronta y expedita, tal y como dispone el artículo

14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en estricta atención a los principios generales del derecho, como lo es la seguridad jurídica de la interpretación a la norma en particular para no ofrecer una postura contraria por otro órgano jurisdiccional; lo anterior, sin olvidar que el derecho es dinámico y que una de las fuentes más cambiantes de éste, lo representa la jurisprudencia. Pero el hecho de ser dinámica no esta en conflicto con la unificación de los criterios que se postulen de la ley.

CONCLUSIONES

Como primer punto de conclusión, debe de concebirse el concepto emitido en el presente estudio de lo que es la jurisprudencia, la cual se entiende como *“Una norma de naturaleza particular, en virtud de que deriva de un órgano jurisdiccional, que se genera como resultado de una serie de estudios, análisis y reflexiones que conllevan un sustento lógico-jurídico, para la formación de un criterio jurídico, emanado de las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de obtener una correcta interpretación de la norma jurídica, con lo cual se consiga la integración de ésta al Sistema Jurídico Mexicano, concediéndole fuerza obligatoria para los demás Órganos de Justicia en nuestra Nación”*.

Hemos manifestado, la importancia, que tiene la figura de la *legitimación*; sea que se presente como *ad procesum* o *ad causam*, ambas desarrolladas en el juicio de amparo; la *capacidad*, de *goce*, de *ejercicio*, el *interés jurídico*; la *personalidad* y la *representación*, que en materia de amparo se prevé, tanto por la doctrina como por la norma legal; y en este tenor, desarrollamos la idea de que la figura procesal de la *denuncia de la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o derivadas de los Tribunales*

Colegiados de Circuito, conllevan cada una de estas figuras, por lo que toda reforma implementada, deberá de prever su lineamiento.

Se conoció la forma doctrinal y legal que actualmente reviste a la figura de la *denuncia de la contradicción de tesis o criterios jurisprudenciales emitidos por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o derivadas de los Tribunales Colegiados de Circuito*, su fundamento legal y parámetros de aplicación, su función, objeto, finalidad y de forma específica, los sujetos provistos con la facultad para interponer la denuncia; concluyendo que es necesario producir una reforma estructural en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política, y por efecto directo en los artículos 197 y 197-A, de la Ley de Amparo en vigor, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo tercero del presente estudio.

Por otra parte, es claro pensar, que la postura tradicional versa en el sentido de que, el limitar la legitimación a un número reducido de sujetos que pueden denunciar la contradicción, puede ser favorecedor a los intereses económicos del Poder Judicial de la Federación, empero se concluye, que tal y como se ha planteado en la historia de la humanidad la libertad es un precio alto, y si en ejercicio de esa libertad para expresar nuestras opiniones, máxime que se trate de peritos jurídicos a los cuales se pretende incluir en el catálogo de facultados para interponer la denuncia, no se ve el perjuicio económico o social, en virtud de que lo que se presenta es un claro beneficio a favor de la sociedad, debido a que de esta forma se cumplirá de forma más rápida con el fin de la jurisprudencia, consistente en la unificación de los criterios discrepantes de la interpretación de una norma jurídica, para que como producto de esta disertación, se genere un mayor grado de certeza y se conciba el fin de tener seguridad jurídica en los procesos judiciales en que todo gobernado intervenga.

Otro punto de conclusión en el presente tema, lo será nuestra reforma propuesta en el tenor postulado por la norma jurídica en el artículo 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la jurisprudencia podrá emerger de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de las decisiones del pleno de este Órgano; siempre que existan criterios contradictorios que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos que determina principalmente el artículo 192, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectos que consisten en su vinculación y obligatoriedad respecto de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; así como Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. Sin olvidar que las propias salas podrán emitir en ocasiones criterios contradictorio, el cual debe entenderse, de forma general, como *el conjunto de razonamientos y principios que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en un asunto concreto que se resuelve*. Esta postura, nos obliga a pensar que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, de aquellos surgidos por el procedimiento de reiteración de la jurisprudencia. Empero, también puede ocurrir entre dos criterios de naturaleza contraria, elevando con la resolución al carácter de jurisprudencia obligatoria para las autoridades citadas.

Como punto final, podemos indicar la postura total expuesta en la presente exposición, al invocar que la denuncia deberá de presentarse en términos similares a como se rige actualmente en el procedimiento, o en el procedimiento que se adopte en el futuro, con la salvedad, de que los sujetos aquí integrados, independientemente de los dispuesto por los tantas veces referidos preceptos constitucionales y legales, se incrementará la facultad de interponer la denuncia a los Jueces de Distrito; los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado, así como a todos los gobernados, con la salvedad

de requisitar cierto elementos que accionen la maquinaria judicial encargada de resolver la denuncia con el fin de identificar que criterio jurisprudencial prevalecerá. Dando como resultado la propuesta de reforma estructural en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los preceptos 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales, los Jueces de Distrito, los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados siempre que estos últimos dos, interpongan las denuncias en vinculación directa con la materia o jurisdicción objeto de su competencia y ejercicio, así como también quedan facultadas las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, y de forma especial aquellos particulares que acrediten tener un interés, acorde a lo establecido en los procesos que para ello se dispongan en la ley de la materia, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados siempre que estos últimos dos, interpongan las denuncias en vinculación directa con la materia o jurisdicción objeto de su competencia y ejercicio, así como también quedan facultadas las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, y de forma especial aquellos particulares que acrediten tener un interés, acorde a lo establecido en los procesos que para ello se dispongan en la ley de la materia, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;...

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados siempre que estos últimos dos, interpongan las denuncias en vinculación directa con la materia o jurisdicción objeto de su competencia y ejercicio, así como también quedan facultadas las partes

que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, y de forma especial aquellos particulares que acrediten tener un interés, acorde a lo establecido en los procesos que para ello se dispongan en la ley de la materia, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, los Jueces de Distrito, los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados siempre que estos últimos dos, interpongan las denuncias en vinculación directa con la materia o jurisdicción objeto de su competencia y ejercicio, así como también quedan facultadas las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, y de forma especial aquellos particulares que acrediten tener un interés, acorde a lo establecido en los procesos que para ello se dispongan en la ley de la materia, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- ✍✍Bazdresch, Luis. (1988), El Juicio de Amparo, 4ª. Edición, Editorial Trillas, México
- ✍✍Briseño Sierra, Humberto. (2000), Elementos del Derecho Civil, 3ª.Edición, Editorial Harla, México.
- ✍✍Burgoa Orihuela, Ignacio. (1997), El Juicio de Amparo, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
- ✍✍Carbonell y Sánchez, Miguel. (1996), Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Ediciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Septiembre-Diciembre) Número de serie año XXIX, Número 87, México.
- ✍✍Castán Tobeñas, José. (1996), Derecho Civil Español Común y Formal, 12ª. Edición, Editorial Madrid, España.
- ✍✍Castro V. Juventino. (1991), Garantías y Amparo, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
- ✍✍De Pina Vara, Rafael. (2002), Elementos del Derecho Civil, Editorial Porrúa, México.
- ✍✍Del Castillo Del Valle, Alberto. (2003), Primer Curso de Amparo, 4ª. Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S: A: de C. V, México.
- ✍✍Diez-Picazo, Luis. (1979), Estudios sobre la Jurisprudencia Civil, 2ª. Edición, Madrid, España.
- ✍✍García Maynes, Eduardo. (1990), Introducción al Estudio del Derecho, 40ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
- ✍✍Guerrero Lara, Ezequiel. (1989), Diccionario Jurídico Mexicano, 3ª. Edición, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- ✍✍Marín Reyes, Socorro. (2003), Fundamento Legal (Legitimación), Ediciones de la Revista Científica, (Julio-Agosto), México.

- ✍✍Padilla, R. José. (2002), Sinopsis de Amparo (Con Formularios y Jurisprudencias.), 7ª. Edición, Cárdenas Editor-Distribuidor, México.
- ✍✍Pallares, Eduardo. (2002), Derecho Civil, 4ª. Edición, Editorial Harla, México.
- ✍✍Plascencia Villanueva, Raúl. (2001), Enciclopedia Jurídico Mexicana, UNAM. -Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México.
- ✍✍Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2002) La Jurisprudencia en México, Ediciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.
- ✍✍Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2002), Manual de Juicio de Amparo, 17ª. Edición, Editorial Themis, S.A. de C .V. , México.
- ✍✍Tron Petit, Jean Claude. (2000), Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 3ª. Edición , Editorial Themis, S. A de C. V , México.
- ✍✍Zertuche García, Héctor Gerardo. (1992), La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México.
- ✍✍SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Jurisprudencia su Integración. Primera Edición: agosto de 2004. México
- ✍✍AGENDA DE AMPARO 2004. Séptima Edición. Versión Cosida.